



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTES: TEEP-I-113/2021, TEEP-I-117/2021, TEEP-JDC-196/2021, TEEP-JDC-197/2021 Y TEEP-JDC-198/2021, ACUMULADOS.

PARTES ACTORAS: PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, COMPROMISO POR PUEBLA, ASÍ COMO JAVIER HUERTA MONTERO Y EUCEBIO JUÁREZ VENTURA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATOS, RESPECTIVAMENTE.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO POLÍTICO PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN.

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLAHUAPAN Y CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIANA PÉREZ ROJAS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.¹

Heroica Puebla de Zaragoza, a cuatro de octubre de dos mil veintiuno.²

VISTOS, para resolver los autos de los Recursos de Inconformidad y de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía siguientes:

¹ Adscrito a la Ponencia de Presidencia de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

² En lo sucesivo todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo mención expresa al respecto.

NO.	EXPEDIENTE.	PARTE ACTORA	PERSONALIDAD O PERSONERIA.
1.	TEEP-I-113/2021	Partido Revolucionario Institucional.	A través de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal de Tlahuapan, Puebla, del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
2.	TEEP-I -117/2021	Partido Político Compromiso por Puebla.	A través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
3.	TEEP-JDC-196/2021	Javier Huerta Montero.	Por su propio derecho, en su carácter de candidato por el Partido Político Compromiso por Puebla.
4.	TEEP-JDC-197/2021	Javier Huerta Montero.	Por su propio derecho, en su carácter de candidato por el Partido Político Compromiso por Puebla.
5.	TEEP-JDC-198/2021	Eucebio Juárez Ventura.	Por su propio derecho, en su carácter de candidato a presidente municipal de Tlahuapan, Puebla, postulado por el Partido Acción Nacional.

Todos en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo supletorio, la declaración de validez de la elección y en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría en favor de la planilla postulada por el Partido Político Pacto Social de Integración.

RESULTANDO³:

I. Glosario⁴. Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Accionantes, Partes actoras, Partidos Políticos,

³ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa al respecto.
⁴ Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-113/2021, TEEP-I-117/2021, TEEP-JDC-196/2021, TEEP-JDC-197/2021 Y TEEP-JDC-198/2021, ACUMULADOS.

impugnantes, apelantes:	incoantes,	Revolucionario Institucional, Compromiso por Puebla, así como Javier Huerta Montero y Eucebio Juárez Ventura, en su carácter de candidatos.
Autoridades responsables:		Consejo Municipal Electoral de Tlahuapan y Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Constitución Federal, Magna, Constitución:	Carta	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:		Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:		Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
IEE, Instituto, administrativa:	autoridad	Instituto Estatal Electoral de Puebla.
Suprema Corte, SCJN:		Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior:		Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, Sala CDMX:		Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente:		Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Juicios de la ciudadanía, JDC:		Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Recursos, Inconformidades:		Recursos de Inconformidad.

II. Antecedentes. De los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos de los expedientes al rubro indicados,

se desprenden los siguientes:

- 1. Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar, entre otros, a los miembros del Congreso y los ayuntamientos en el estado de Puebla.
- 2. Solicitud de cómputo supletorio.** El nueve de junio, el Consejo Municipal comunicó al IEE, que no le era posible realizar el Cómputo Final de la Elección del Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla, en virtud de prevalecer circunstancias ajenas que afectan sustancialmente su normal funcionamiento, por lo que solicitó al Consejo General del IEE que realizara el Cómputo Supletorio.
- 3. Sesión de cómputo final.** El doce de junio, el Consejo General, efectuó el Cómputo Final de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Tlahuapan, mismo que finalizó el trece siguiente, en el que se determinó realizar un recuento parcial⁵y cotejar actas respecto del resto⁶ de los paquetes electorales, levantándose el acta de la sesión respectiva, así como la de cómputo, en las cuales constan, los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL COMPUTO FINAL	
DE LA ELECCIÓN DEL MUNICIPIO DE TLAHUAPAN, PUEBLA.	
<u>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN</u>	<u>NUMERO DE VOTOS</u>
	2,645 (Dos mil seiscientos cuarenta y cinco votos).
	2,343 (Dos mil trescientos cuarenta y tres votos).
	1,340 (Mil trescientos cuarenta votos).
	2,001 (Dos mil un votos).

⁵ Respecto de quince paquetes electorales.
⁶ Treinta y dos paquetes electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-113/2021, TEEP-I-117/2021, TEEP-JDC-196/2021, TEEP-JDC-197/2021 Y TEEP-JDC-198/2021, ACUMULADOS.

	848 (Ochocientos cuarenta y ocho votos).
	1,095 (Mil noventa y cinco votos).
	2,402 (Dos mil cuatrocientos dos votos).
	2,778 (Dos mil setecientos setenta y ocho votos).
	192 (Ciento noventa y dos votos).
	1,804 (Mil ochocientos cuatro votos).
	167 (Ciento sesenta y siete votos).
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	16 (Dieciséis votos).
VOTOS NULOS	638 (Seiscientos treinta y ocho votos).
<u>VOTACIÓN TOTAL</u>	18,269 (Dieciocho mil doscientos sesenta y nueve votos).

De lo anterior, se advierte que la planilla ganadora es la postulada por el Partido Político Pacto Social de Integración, por lo que, en esa misma sesión, se declaró la validez de la elección y se expidió la constancia de mayoría y validez, respectiva.

4. **Inconformidades y Juicios de la Ciudadanía.** El once, quince y dieciséis de junio, las partes actoras presentaron, respectivamente, ante la Oficialía de Partes del IEE, los recursos de inconformidad y Juicios de la Ciudadanía, materia del presente asunto.

5. **Trámite ante el IEE.** El doce, dieciséis, diecisiete y diecinueve, el Secretario Ejecutivo del Instituto, levantó las cédulas de notificación, razón de fijación, y en su momento, la certificación de

interposición o no de escrito de tercero interesado y la razón de retiro, respectivamente.

6. Informes Circunstanciados. En su oportunidad, el Consejero Presidente del IEE, rindió los informes circunstanciados correspondientes a cada uno de los expedientes al rubro indicados, dando contestación a los agravios hechos valer por las partes actoras en sus escritos de demanda.

7. Remisión de los medios de impugnación a este Tribunal. El veintisiete de julio, mediante oficios IEE/PRE-3071/2021, IEE/PRE-3072/2021, IEE/PRE-3073/2021, IEE/PRE-3074/2021, IEE/PRE-3075/2021, respectivamente, el Consejero Presidente del Instituto remitió a este Tribunal los escritos de inconformidad y Juicios de la Ciudadanía interpuestos por los accionantes, así como la documentación que a cada uno acompaña.

8. Reencauzamiento a JDC local. Mediante acuerdo plenario de veintisiete de julio las Magistradas y el Magistrado de este Tribunal reencauzaron el escrito de demanda promovido Eucebio Juárez Ventura a Juicio de la Ciudadanía por considerar que es la vía procesal idónea para su estudio.

9. Acuerdo de Turno y Radicación. En su momento la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó el turno de los presentes asuntos a la ponencia a su cargo para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponda. El dos de agosto se tuvieron por radicados los asuntos.

10. Requerimientos. Mediante proveídos de veintitrés de agosto y seis de septiembre, dictados dentro de los autos del expediente TEEP-I-113/2021, la Magistrada Ponente realizó diversos requerimientos con la finalidad de integrar debidamente los expedientes de cuenta.

11. Cierre de Instrucción. Una vez que fueron estudiados los medios de impugnación, en su oportunidad la Magistrada



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-113/2021, TEEP-I-117/2021, TEEP-JDC-196/2021, TEEP-JDC-197/2021 Y TEEP-JDC-198/2021, ACUMULADOS.

Ponente acordó: admitir los medios de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó a los integrantes del Pleno de este Tribunal a sesión pública no presencial para resolver los presentes asuntos.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, así como al Acuerdo de Pleno 06/2020, se determinó sesionar en esta fecha para resolver los presentes juicios ciudadanos.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos a), b), c), y e) de la Constitución Federal, 3 fracción IV de la Constitución Local, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP, por tratarse de Recursos de Inconformidad y Juicios de la Ciudadanía, interpuestos por los representantes y ciudadanos mencionados en el proemio del presente fallo, para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo supletorio, la declaración de validez de la elección y en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría en favor de la planilla postulada por el Partido Político Pacto Social de Integración.

En ese sentido, resulta relevante destacar que el artículo 353 Bis, en su fracción VII, contempla la posibilidad de que, ante la vulneración de los derechos político-electorales que ostenta una persona, pueda interponer el Juicio de la Ciudadanía local para controvertirlos, situación fáctica que se hace valer en el presente asunto por unas partes promoventes, toda vez que quienes solicitan la intervención de este Tribunal, señalan haber contendido como candidatos, en pleno goce del derecho político-electoral de ser votados, en la jornada comicial cuyos resultados se combaten.

Por otra parte, el artículo 351 del CIPEEP, contempla que el recurso de inconformidad es el medio idóneo para controvertir los resultados del cómputo municipal, otorgando la posibilidad a las partes actoras de hacer valer diversas causales de nulidad con el objeto de que, en caso de estar plenamente acreditadas obtengan la nulidad de la elección respectiva.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN Y ADQUISICIÓN PROCESAL. El Pleno del Tribunal en uso de las facultades conferidas por el artículo 163 y 164 del Reglamento Interior de este Organismo Jurisdiccional, estima procedente acumular los expedientes TEEP-I-117/2021, TEEP-JDC-196/2021, TEEP-JDC-197/2021 y TEEP-JDC-198/2021 al TEEP-I-113/2021, al ser este el más antiguo.

Lo anterior, al existir conexidad en los recursos en comentario dado que, en ambos, las partes hacen valer diversas causales de nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento correspondiente al Municipio de Tlahuapan, Puebla, así como también en cuatro de ellos señalan como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

En ese sentido, cabe precisar que la acumulación resulta indispensable para evitar un posible dictado de sentencias contradictorias entre sí. De igual forma, con lo resuelto en la presente sentencia se dará fin simultáneamente a todos medios de impugnación referidos, de manera pronta, expedita y completa.

Asimismo, se menciona que en el presente asunto, la adquisición procesal operará sobre los medios de convicción ofrecidos y aportados por las partes, así como los derivados de los requerimientos realizados por este Tribunal, los cuales tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad, por lo que, su fuerza convictiva será valorada conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-113/2021, TEEP-I-117/2021, TEEP-JDC-196/2021, TEEP-JDC-197/2021 Y TEEP-JDC-198/2021, ACUMULADOS.

progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Lo antes señalado se robustece con la jurisprudencia **19/2008**⁷ sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**.

TERCERO. PROCEDENCIA Y TERCERO INTERESADO. Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran los expedientes acumulados al rubro citados, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código electoral.

Por otra parte, en observancia a lo establecido en los artículos 1 y 14 de la Constitución Federal, relativos a los derechos fundamentales de audiencia y debido proceso, este Organismo Jurisdiccional considera relevante pronunciarse respecto de la existencia o no de tercero con interesado en los asuntos que se estudian.

Por ello, resulta importante hacer un breve análisis respecto de la publicitación de los medios de impugnación al rubro indicados, pues es a través de esta que las autoridades pueden brindarles a las partes, la posibilidad de participar en el proceso jurisdiccional, mediante el conocimiento oportuno de su inicio.

Sirve de sustento lo establecido por la Sala Superior mediante la Jurisprudencia **34/2016**⁸, de rubro siguiente: **“TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN**

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

⁸ Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 44 y 45.

INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”.

En ese orden de ideas, a continuación, se inserta una tabla en la cual se establece el expediente, si existe o no escrito de tercero interesado, así como si se presentó de forma oportuna.

NO.	EXPEDIENTE	¿SE PRESENTÓ	¿CUMPLE EL REQUISITO
		ESCRITO DE TERCERO INTERESADO? SÍ/NO	DE OPORTUNIDAD? SÍ/NO
1.	TEEP-I-117/2021	<u>SÍ</u> , EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN.	<u>NO</u> , TAL Y COMO SE DESPRENDE DE LA CERTIFICACIÓN LEVANTADA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IEE. ⁹
2.	TEEP-JDC-196/2021	-NO SE PRESENTÓ-	-NO-
3.	TEEP-JDC-197/2021	-NO SE PRESENTÓ-	-NO-
4.	TEEP-JDC-198/2021	<u>SÍ</u> , EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN.	<u>SÍ</u> , TAL Y COMO SE DESPRENDE DE LA CERTIFICACIÓN LEVANTADA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IEE. ¹⁰

Bajo ese orden de ideas, tal y como se desprende del cuadro anterior, dentro de dos de los expedientes acumulados se presentaron escritos de tercero interesado, sin embargo, este Tribunal Electoral únicamente puede tener por reconocido el respectivo al expediente TEEP-JDC-198/2021, por haberse presentado de forma oportuna.

En ese sentido, **se tiene al Partido Político Pacto Social de Integración, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del IEE, compareciendo como tercero interesado**, ello pues tiene un derecho incompatible con el de las partes actoras, el cual hizo valer dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la publicitación del medio de impugnación, tal y como lo establece el artículo 363 del Código Electoral.

⁹ Visible a foja 140 del expediente TEEP-I-117/2021.
¹⁰ Consultable a foja 165 del expediente TEEP-JDC-198/2021.



En consecuencia, al haber presentado el escrito antes señalado¹¹, dentro del plazo establecido para comparecer como tercero interesado, **se advierte que en ese momento ejerció su derecho de ser oído dentro de la figura que procesalmente le corresponde.**

CUARTO. EXHAUSTIVIDAD. Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran los expedientes, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**¹² y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**¹³

En el entendido de que, además se analizará integralmente los escritos de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**¹⁴.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o

¹¹ Lo cual se hizo constar por la autoridad responsable en la certificación de interposición de escrito de tercero interesado de fecha catorce de junio, la cual es consultable a foja 61 del expediente en estudio, y la que constituye una documental pública con pleno valor probatorio, ello de conformidad con los artículos 358 y 359 del CIPEEP.

¹² Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

¹³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

¹⁴ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**¹⁵, que al rubro dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

QUINTO. DETERMINANCIA. Previo al estudio de fondo de las causales hechas valer por las partes actoras, este Tribunal considera necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en todas las hipótesis de nulidad contempladas en el artículo 377 del Código Electoral, sea de forma expresa o implícita. El elemento de referencia es de la determinancia, la cual se concibe como la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad.

En este entendido debemos puntualizar que la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar; y la segunda, atiende, a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución Federal, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función electoral del Estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al sufragio universal,

¹⁵ Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-113/2021, TEEP-I-117/2021, TEEP-JDC-196/2021, TEEP-JDC-197/2021 Y TEEP-JDC-198/2021, ACUMULADOS.

libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.

Robustece lo anterior las Tesis de Jurisprudencia **13/2000¹⁶** y **39/2002¹⁷**, dictadas por el máximo órgano en materia electoral, **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)”** y **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”**.

En atención a todo lo anterior, solamente se entenderá actualizada una causal de nulidad de las contempladas en el artículo 377 del Código Electoral, cuando se acrediten plenamente todos sus extremos, y sea de forma expresa o tácita el elemento determinante.

SEXTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

Habiendo delimitado las demandas que serán parte de análisis del presente fallo, resulta oportuno señalar que este Tribunal estima innecesario transcribir los agravios de la actora, sin que ello sea óbice para realizar una síntesis de éstos.

Sustenta lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”¹⁸**.

¹⁶ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

¹⁷ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

¹⁸ Emitida por Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

Asimismo, para el estudio de la cuestión planteada, este Organismo Colegiado se avocará al análisis de los agravios expuestos por las partes actoras, pudiendo realizar un análisis en conjunto, o bien por separado y en un orden diverso en que éstos fueron planteados, sin que la mencionada metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma de cómo se estudian los agravios lo que puede originar una lesión sino la ausencia de su análisis.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **04/2000¹⁹**, emitida por la Sala Superior, que al rubro señala “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

A continuación, se establece un cuadro esquemático, en el que se listan las casillas impugnadas y las causales de nulidad invocadas por las partes actoras, según los agravios que hacen valer en sus escritos de demanda.

NO.	CASILLA ²⁰	CAUSAL DE NULIDAD ART. 377 DEL CÓDIGO ELECTORAL.										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1.	2233 B							X	X	X		X
2.	2233 C1							X	X	X		X
3.	2233 C2							X	X	X		X
4.	2233 C3							X	X	X		X
5.	2233 C4							X	X	X		X
6.	2234 B							X	X	X		X
7.	2234 C1							X	X	X		X
8.	2234 C2							X	X	X		X
9.	2234 C3							X	X	X		X
10.	2235 B							X	X	X		X
11.	2235 C1							X	X	X		X

¹⁹ Visible en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

²⁰ Para los efectos de la presente sentencia, se entenderá por:
B= Básica
C= Contigua



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-113/2021, TEEP-I-117/2021, TEEP-JDC-196/2021, TEEP-JDC-197/2021 Y TEEP-JDC-198/2021, ACUMULADOS.

12.	2235 C2							X	X	X		X
13.	2236 B							X	X	X		X
14.	2236 C1							X	X	X		X
15.	2237 B							X	X	X		X
16.	2238 B							X	X	X		X
17.	2238 C1							X	X	X		X
18.	2239 B							X	X	X		X
19.	2239 C1							X	X	X		X
20.	2239 C2							X	X	X		X
21.	2240 B								X			X
22.	2240 C1								X			X
23.	2240 C2								X			X
24.	2240 C3								X			X
25.	2241 B							X	X	X		X
26.	2241 C1							X	X	X		X
27.	2242 B							X	X	X		X
28.	2242 C1							X	X	X		X
29.	2243 B							X	X	X		X
30.	2243 C1							X	X	X		X
31.	2244 B							X	X	X		X
32.	2244 C1							X	X	X		X
33.	2244 C2							X	X	X		X
34.	2244 C3							X	X	X		X
35.	2246 C2							X	X	X		X
36.	2246 C3							X	X	X		X

Fijado lo anterior, en esencia de los escritos de demanda se desprende que las partes actoras señalan los siguientes:

I. **Agravios:**

EXPEDIENTE.	AGRAVIOS.
TEEP-I-113/2021.	1. La solicitud de cómputo supletorio realizada al Consejo General del Instituto Electoral, vulnera lo establecido en el artículo 308 del CIPEEP, por ser realizada por el secretario de Consejo Municipal y no por el consejero presidente. 2. El acuerdo del Consejo General, de nueve de junio, por el que se aprobó realizar el cómputo supletorio está

	<i>indebidamente fundado y motivado.</i> 3. <i>El cómputo supletorio no se realizó conforme a los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo de los Consejos Electores del Instituto Electoral.</i>
TEEP-I-117/2021.	4. <i>No existe certeza en más de veinte por ciento de las secciones electorales que integran el Municipio, toda vez que se permitió la reconstrucción de los resultados con un cotejo de actas simulado.</i> 5. <i>El Consejo General no verificó en la sesión de Cómputo Supletorio los supuestos de recuento y apertura de paquetes electorales.</i>
TEEP-JDC-196/2021 Y TEEP-JDC-197/2021.	6. <i>La comisión de delitos electorales por parte de simpatizantes de los Partidos Políticos, Pacto Social de Integración, Acción Nacional y Revolucionario Institucional.</i> 7. <i>Compra de votos por los simpatizantes de Pacto Social de Integración en la sección 2233.</i> 8. <i>La omisión del Consejo Municipal de celebrar la sesión de cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla.</i> 9. <i>La omisión del Consejo General del IEE de hacer de conocimiento del promovente el horario para la celebración del cómputo supletorio, en el cual pretendía hacer valer diversas irregularidades.</i> 10. <i>El Consejo General nunca demostró que los paquetes electorales que no fueron destruidos, hayan sido debidamente custodiados en los diferentes lugares y trayectos.</i>
TEEP-JDC-198/2021.	11. <i>Vulneración a la cadena de custodia de los paquetes electorales que corresponden a las casillas, Básica, Contigua 1, Contigua 2 y Contigua 3 de la sección 2240.</i> 12. <i>En el sistema del PREP se registraron las actas de las cuarenta y tres casillas que fueron quemadas, lo que genera duda pues los paquetes nunca llegaron al Consejo Municipal de Tlahuapan, Puebla.</i> 13. <i>EL Consejo Distrital 07, del Instituto Electoral del Estado de Puebla, recibió, sin tener autorización previa y por decisión unilateral, quince paquetes, actualizándose la causal de nulidad establecida en la fracción I, inciso c) del artículo 378 del Código Electoral.</i> 14. <i>La declaración de validez de la elección mediante el cotejo de actas y la apertura de quince paquetes electorales que habían sido remitidos al Consejo Distrital 07.</i> 15. <i>Derivado de los hechos de violencia consistentes en la</i>



	<i>quema de treinta y dos casillas, se debe declarar la nulidad de la elección por actualizarse los supuestos establecidos en los artículos 377, fracciones VII, VIII, IX y XI; 378, fracción I y 378 Bis párrafo quinto del CIPEEP.</i> 16. <i>Vulneración a la cadena de custodia al omitir el Consejo Distrital el nombre de la persona que recibió la paquetería electoral la sección 2240, por lo que se actualiza lo establecido en el artículo 377, fracción VIII y XI.</i> 17. <i>Rebase en el tope de gastos de campaña realizado por el candidato postulado por el Partido Político Pacto Social de Integración (PSI).</i>
--	---

II. Contestación de la autoridad responsable:

En los informes rendidos, la responsable manifiesta que, el Instituto Electoral -en estricto apego al principio de legalidad- aprobó el Acuerdo del Consejo General mediante el cual efectuó el cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Tlahuapan, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 07 con cabecera en San Martín Texmelucan, declarando la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla ganadora, postulada por el Partido Político Pacto Social de Integración.

III. Pretensión:

Las partes actoras pretenden que este Tribunal declare fundados los agravios que hicieron valer en sus escritos de demanda y que, en consecuencia, se declare la nulidad de la elección, revocando la Constancia de Mayoría otorgada a la planilla ganadora en el Municipio de Tlahuapan, Puebla.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si existen o no las irregularidades alegadas por los accionantes y de ser el caso, si son determinantes en el resultado de la votación celebrada en el Municipio en estudio.

SÉPTIMO. CONTEXTO Y HECHOS NO CONTROVERTIDOS. El seis de junio se celebró –entre otras- la elección para la renovación de los miembros del Ayuntamiento correspondiente al Municipio de Tlahuapan, Puebla, instalándose cuarenta y siete casillas.

Una vez concluida la Jornada Electoral y ya que se encontraban treinta y dos paquetes electorales en las instalaciones del Consejo Municipal, aproximadamente a las dos de la mañana del siete de junio, mientras se celebraba la sesión de permanente de seguimiento, se presentó un grupo de personas a las afueras del mencionado Consejo, quienes después de ingresar, tomaron la paquetería electoral para quemarla.²¹

De forma ilustrativa, algunos promoventes aportaron videos e imágenes fotográficas, que ha su dicho corresponden a los hechos sucedidos la madrugada del siete de junio, mismas que a continuación se insertan.

ESPACIO EN BLANCO

²¹. Tal situación se desprende de: **1)** Los hechos narrados por las partes actoras en las demandas que integraron los expedientes TEEP-JDC-196/2021 y TEEP-JDC-197/2021, así como del diverso material probatorio que acompañaron; **2)** Los informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable en cada uno de los expedientes en estudio; **3)** La copia simple del OFICIO CME-TLAHUAPAN/PRE-001/2021, documental privada con valor presuncional en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del CIPEEP; y **4)** La copia certificada del ACTA CIRCUNSTANCIADA: CDE 07/011/2021, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del CIPEEP, así como del resto de la documentación que forma parte de la instrumental de actuaciones que obra en cada uno de los expedientes en estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-113/2021, TEEP-I-117/2021, TEEP-JDC-196/2021, TEEP-JDC-197/2021 Y TEEP-JDC-198/2021, ACUMULADOS.

EXPEDIENTES TEEP-JDC-196/2021 Y TEEP-JDC-197/2021
(IMAGENES)²²



²² En términos de los artículos 358, III y 359, párrafo segundo, las fotografías que a continuación se insertan, por tratarse de pruebas técnicas se les concede valor presuncional.

EXPEDIENTES TEEP-JDC-196/2021 Y TEEP-JDC-197/2021

(IMAGENES)²²

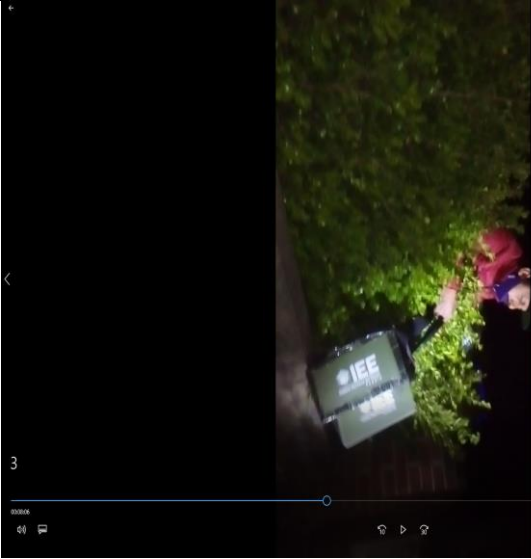




EXPEDIENTE TEEP-JDC-196/2021 (VIDEOS). ²³	DESCRIPCIÓN.
	Del video identificado como “1” alojado en la carpeta denominada “ SACAN PAQUETES Y LOS QUEMAN ”, se advierte que al parecer ciudadanos sacan algunas cajas verdes con letras en blanco “ IEE ” de lo que parece ser un inmueble.

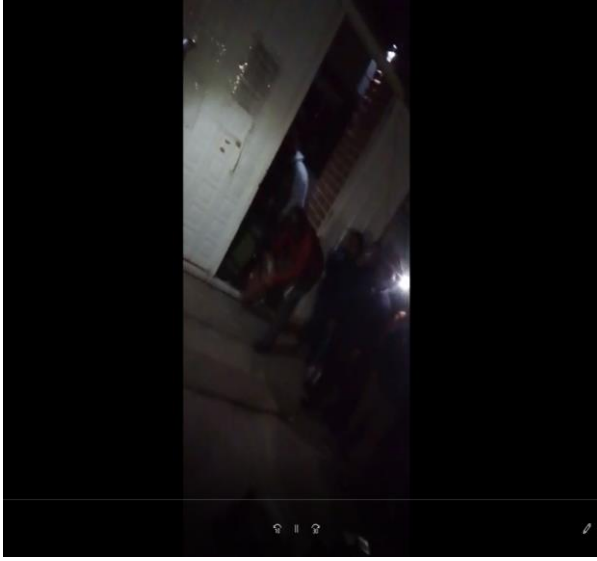
²³ En el expediente la parte promovente aportó un dispositivo USB que contiene los videos mencionados en cada una de las tres tablas que se insertan en la presente sentencia. Mismos que, en términos de los artículos 358, III y 359, párrafo segundo, las fotografías que a continuación se insertan, por tratarse de pruebas técnicas se les concede valor presuncional.

EXPEDIENTE TEEP-JDC-196/2021 (VIDEOS).	DESCRIPCIÓN.
	Del video identificado como “2” alojado en la carpeta denominada “ SACAN PAQUETES Y LOS QUEMAN ”, se advierte que diversos ciudadanos prenter fuego a lo que parecen ser diversas cajan en color café y algunas en verde con la leyenda “ IEE ”.

EXPEDIENTE TEEP-JDC-196/2021 (VIDEOS).	DESCRIPCIÓN.
	Del video identificado como “3” alojado en la carpeta denominada “ SACAN PAQUETES Y LOS QUEMAN ”, se advierte que a parecer ciudadanos sacar algunas cajas verdes con letras en blanco “ IEE ” de lo que parece ser un inmueble.

EXPEDIENTE TEEP-JDC-197/2021 ²⁴ (VIDEOS).	DESCRIPCIÓN.
---	--------------

²⁴ En el expediente la parte promovente aportó un dispositivo USB que contiene los videos mencionados en cada una de las tres tablas que se insertan en la presente sentencia. Mismos que, en términos de los artículos 358, III y 359, párrafo segundo, las fotografías que a continuación se insertan, por tratarse de pruebas técnicas se les concede valor presuncional.

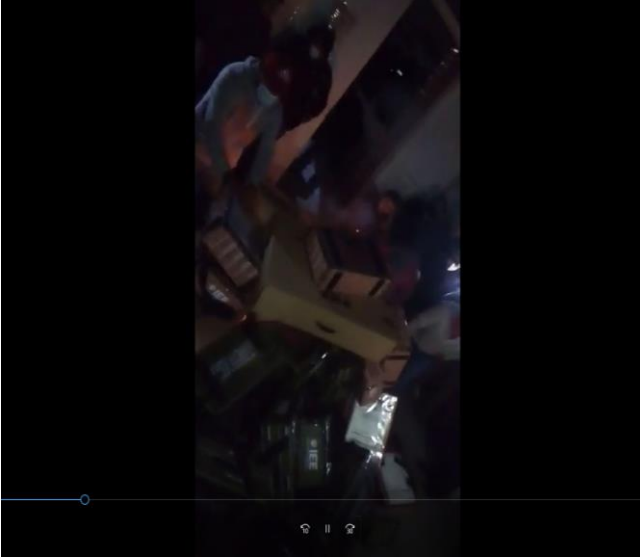
	Del video identificado como “1” alojado en la carpeta denominada “SACAN PAQUETES Y LOS QUEMAN”, se advierte que a parecer dos ciudadanos sacar algunas cajas verdes con letras en blanco “IEE” de lo que parece ser un inmueble, aventandolas a donde ya se encontraban otras más y un grupo de personas.
--	--

EXPEDIENTE TEEP-JDC-197/2021 ²⁵ (VIDEOS).	DESCRIPCIÓN.
	Del video identificado como “2” alojado en la carpeta denominada “SACAN PAQUETES Y LOS QUEMAN”, se advierte que una voz femenina da indicaciones para que un ciudadano con vestidura de policía queme una cajas color café con la leyenda “IEE”.

EXPEDIENTE TEEP-JDC-197/2021 ²⁶ (VIDEOS).	DESCRIPCIÓN.
---	--------------

²⁵ En el expediente la parte promovente aportó un dispositivo USB que contiene los videos mencionados en cada una de las tres tablas que se insertan en la presente sentencia. Mismos que, en términos de los artículos 358, III y 359, párrafo segundo, las fotografías que a continuación se insertan, por tratarse de pruebas técnicas se les concede valor presuncional.

²⁶ En el expediente la parte promovente aportó un dispositivo USB que contine los videos mencionados en cada una de las tres tablas que se insertan en la presente sentencia. Mismos que, en términos de los artículos 358, III y 359, párrafo segundo, las fotografías que a continuación se insertan, por tratarse de pruebas técnicas se les concede valor presuncional.

	Del video identificado como “3” alojado en la carpeta denominada “ SACAN PAQUETES Y LOS QUEMAN ”, se advierte que al parecer dos ciudadanos sacaron algunas cajas verdes con letras en blanco “ IEE ” de lo que parece ser un inmueble, aventandolas a donde ya se encontraban otras más y un grupo de personas quienes a la postre les prendieron fuego.
---	---

EXPEDIENTE TEEP-JDC-197/2021 ²⁷ (VIDEOS).		DESCRIPCIÓN.
		Del video identificado como “4” alojado en la carpeta denominada “ SACAN PAQUETES Y LOS QUEMAN ”, se advierte que al parecer ciudadanos sacaron algunas cajas verdes con letras en blanco “ IEE ” de lo que parece ser un inmueble.

De las documentales públicas que obran en autos de los expedientes como de las presuncionales remitidas por las partes, es posible para este Tribunal advertir los hechos consistentes en la quema de treinta y dos paquetes electorales correspondientes a las casillas: 2233 Básica, 2233 Contigua 1, 2233 Contigua 2, 2233 Contigua 3, 2233 Contigua 4, 2234 Básica, 2234 Contigua 1, 2234 Contigua 2, 2234 Contigua 3, 2235 Básica, 2235 Contigua 1, 2235

²⁷ En el expediente la parte promovente aportó un dispositivo USB que contiene los videos mencionados en cada una de las tres tablas que se insertan en la presente sentencia. Mismos que, en términos de los artículos 358, III y 359, párrafo segundo, las fotografías que a continuación se insertan, por tratarse de pruebas técnicas se les concede valor presuncional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-113/2021, TEEP-I-117/2021, TEEP-JDC-196/2021, TEEP-JDC-197/2021 Y TEEP-JDC-198/2021, ACUMULADOS.

Contigua 2, 2236 Básica, 2236 Contigua 1, 2237 Básica, 2238 Básica, 2238 Contigua 1, 2239 Básica, 2239 Contigua 1, 2239 Contigua 2, 2241 Básica, 2241 Contigua 1, 2242 Básica, 2242 Básica, 2242 Contigua 1, 2243 Básica, 2243 Contigua 1, 2244 Básica, 2244 Contigua 1, 2244 Contigua 2, 2244 Contigua 3, 2246 Contigua 2 y 2246 Contigua 3.

Por cuanto hace a las quince casillas faltantes, correspondientes a las identificadas como: 2240 Básica, 2240 Contigua 1, 2240 Contigua 2, 2240 Contigua 3, 2245 Básica, 2245 Contigua 1, 2245 Contigua 2, 2245 Contigua 3, 2246 Básica, 2246 Contigua 1, 2247 Básica, 2247 Contigua 1, 2247 Contigua 2, 2247 Contigua 3 y 2247 Contigua 4, se resguardaron en las instalaciones del Consejo Distrital, situación que será materia de análisis en líneas posteriores.

ESTUDIO DE FONDO

OCTAVO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA SESIÓN DE CÓMPUTO SUPLETORIO Y LA QUEMA DE LA PAQUETERIA ELECTORAL. En el presente apartado, este Tribunal Electoral se pronunciara respecto de los agravios en los cuales las partes actoras sostienen que debe declararse la nulidad de la elección en estudio, derivado de los hechos ocurridos en las instalaciones del Consejo Municipal, así como de los lineamientos que se tomaron por parte de los integrantes del Consejo General del IEE, para la celebración del Cómputo Supletorio y a la postre la declaración de Validez de la Elección y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla postulada por el Partido Político Pacto Social de Integración.

En esa tesitura, los motivos de disenso que se analizarán serán los siguientes:

“1. La solicitud de cómputo supletorio realizada al Consejo General del Instituto Electoral, vulnera lo establecido en el artículo 308 del CIPEEP, por ser realizada por el secretario del Consejo Municipal y no por el

consejero presidente.”

“2. El acuerdo del Consejo General, de nueve de junio, por el que se aprobó realizar el cómputo supletorio está indebidamente fundado y motivado.”

“3. El cómputo supletorio no se realizó conforme a los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo de los Consejos Electores del Instituto Electoral.”

“4. No existe certeza en más de veinte por ciento de las secciones electorales que integran el Municipio, toda vez que se permitió la reconstrucción de los resultados con un cotejo de actas simulado.”

“5. El Consejo General no verificó en la sesión de Cómputo Supletorio los supuestos de recuento y apertura de paquetes electorales.”

“9. La omisión del Consejo General del IEE de hacer de conocimiento del promovente el horario para la celebración del cómputo supletorio, en el cual pretendía hacer valer diversas irregularidades.”

“12. En el sistema del PREP se registraron las actas de las cuarenta y tres casillas que fueron quemadas, lo que genera duda pues los paquetes nunca llegaron al Consejo Municipal de Tlahuapan, Puebla.”

“14. La declaración de validez de la elección mediante el cotejo de actas y la apertura de quince paquetes electorales que habían sido remitidos al Consejo Distrital 07.”

“15. Derivado de los hechos de violencia consistentes en la quema de treinta y dos casillas, se debe declarar la nulidad de la elección por actualizarse los supuestos establecidos en los artículos 377, fracciones VII, VIII, IX y XI; 378, fracción I y 378 Bis párrafo quinto del CIPEEP.”

MARCO NORMATIVO.

Los artículos 35, fracción I y 36, fracción III, de la Constitución Federal, establecen el derecho a votar y ser votado de los ciudadanos, el cual también constituye una obligación con la finalidad de que sean ellos mismos quienes determinen como se han de integrar los órganos del Estado de representación popular.

En esa tesitura, el artículo 40 del mismo ordenamiento, prevé que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación, establecida según los principios de la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-113/2021, TEEP-I-117/2021, TEEP-JDC-196/2021, TEEP-JDC-197/2021 Y TEEP-JDC-198/2021, ACUMULADOS.

propia Constitución.

Por su parte, el artículo 41, segundo párrafo, base I, de la Constitución Federal, señala que la renovación de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, se deben hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, e impone como requisito indispensable que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, lo que se inscribe como elementos indispensables para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la Constitución Federal.

Así, para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y el principio democrático, la Constitución Federal prevé normas y procedimientos para la integración de órganos del poder público; el ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente los de votar y ser votados para ocupar cargos de elección popular; las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

Por ende, la Democracia requiere de la observancia y respeto a los principios y valores fundamentales –armónicos e interconectados-, como la división de poderes, la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de los derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por otra parte, los órganos jurisdiccionales locales y federales en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, de frente a irregularidades graves generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar de forma grave y determinante al procedimiento electoral en cuestión o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución Federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.²⁸

En otro sentido, es importante traer a colación en el presente marco normativo, el procedimiento que establece el CIPEEP para el cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos, mismo que se establece en el artículo 312 del ordenamiento citado, el cual a continuación se transcribe.

“Artículo 307. El cómputo de una elección es la suma que realizan los órganos electorales de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas dentro de su demarcación territorial.

Artículo 308. Cuando el Consejero Presidente del Consejo Distrital o Municipal considere que no es posible realizar el cómputo de la elección, por prevalecer circunstancias ajenas que afecten substancialmente el normal funcionamiento del órgano, lo comunicara al Consejo General, el que, previo acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a voto, podrá ordenar el envío de los Paquetes Electorales y demás documentos, para que sea el propio Consejo General el que realice el cómputo de la elección.

Artículo 312. El cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Se abrirán los Paquetes Electorales que contengan los Expedientes de Casilla que no presenten muestras de alteración, siguiendo el orden numérico de las Casillas y se cotejarán los resultados de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en ese expediente, con los resultados de la copia de esas mismas actas que obren en poder del Consejo Municipal. Cuando coincidan ambos resultados se tomarán en cuenta para el cómputo;

II.- Si al abrir el paquete electoral no se encuentra dentro del expediente de casilla el original del acta de escrutinio y cómputo, se procederá a cotejar los resultados que se consignan en la copia de la misma que obra en poder del Consejo Municipal, con los de la copia que tengan en su poder dos o más representantes de los partidos políticos y que no presenten muestra de alteración. Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo;

III.- En caso de que el Consejo Municipal no cuente con el original o la copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate, pero los representantes de dos o más partidos políticos tengan en su

²⁸ Retomado de la sentencia dictada dentro de los autos de los expedientes TET-JE-353/2021 Y ACUMULADOS.



poder copia del acta y éstas no tengan muestra de alteración, se procederá a efectuar el cotejo de los resultados contenidos en las mismas. Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo;

IV.- Si los resultados de las actas no coinciden, si no se puede ejecutar el procedimiento previsto en las fracciones II y III de este artículo, existan errores o alteraciones evidentes en las actas o en las copias de las actas que obran en poder de los partidos políticos, o presenten muestras de alteración, se procederá a abrir el sobre en que se contengan las boletas electorales para su cómputo, levantándose un acta individual de escrutinio y cómputo de la Casilla. Los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente. De igual manera, se harán constar las objeciones que hubieren manifestado cualquiera de los representantes de los partidos políticos, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo.

V.- El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de votación recibida en casilla en los supuestos siguientes:

- a) Ante alguna de las causas previstas en la fracción IV anterior;*
- b) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares;*
- y*
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.*

VI.- A continuación se abrirán, si los hay, los Paquetes Electorales con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada;

VII.- Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el Presidente o el Secretario del Consejo Municipal extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal u otros órganos del Instituto;

VIII.- La suma de los resultados de las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo municipal;

IX.- El órgano electoral verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y que los candidatos de la planilla que hayan obtenido la mayoría de los votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución Local y este Código;

X.- Se harán constar en el acta circunstanciada los resultados del cómputo municipal y los incidentes.

XI.- El Consejo Municipal formulará la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de la planilla que haya obtenido el mayor número de votos y expedirá la constancia de mayoría;

XII.- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas. Para

estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio;

XIII.- Si a la conclusión del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

XIV.- Conforme a lo establecido en las dos fracciones inmediatas anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Municipal dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo Municipal dará aviso inmediato al Consejo General del Instituto: ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los Consejeros Electorales y los representantes de los partidos. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente;

XV.- Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate;

XVI.- Se levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato;

XVII.- El Consejo Municipal realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate;

XVIII.- Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejeros Municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad de votación recibida en casilla ante el Tribunal; y

XIX.- En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Municipales.”

De igual forma, toda vez que los promoventes señalan que se actualizan diversas causales de nulidad en casilla, como de la elección, a continuación se insertan los supuesto normativos invocados.

“Artículo 377. La votación recibida en Casilla será nula, cuando:

[...]

VII. Haya mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación;

VIII. El Paquete Electoral sea entregado fuera de los plazos que este Código señala, sin causa justificada;

[...]

IX. El escrutinio y cómputo de Casilla se realice en un local diferente al determinado por este Código, sin causa justificada;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-113/2021, TEEP-I-117/2021, TEEP-JDC-196/2021, TEEP-JDC-197/2021 Y TEEP-JDC-198/2021, ACUMULADOS.

[...]

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Artículo 378. *Una elección será nula, cuando:*

I. Se declare nula la votación recibida de las Casillas en por lo menos el veinte por ciento de las secciones electorales de un municipio, de un distrito o del Estado, según la elección de que se trate;

[...]

Artículo 378 Bis. *Independientemente de las causales de nulidad de elección expresadas en el artículo anterior, serán causales de nulidad de elección por violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes:*

[...]

Se entenderán por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.”

Finalmente, es importante señalar que, el Código Electoral en su artículo 80 establece que el Consejo General estará integrado por:

- I.-** Un Consejero Presidente con derecho a voz y voto;
- II.-** Seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto;
- III.-** Se deroga.
- IV.-** Un representante de partido por cada uno de los partidos políticos con registro, previa acreditación, con derecho a voz y sin voto; y
- V.-** El Secretario Ejecutivo del Instituto, quien es también el Secretario del Consejo General y de la Junta Ejecutiva, con derecho a voz y sin voto.

Por su parte el artículo 86 del mismo ordenamiento hace alusión a que los representantes de partidos deberán ser acreditados ante el mismo por el partido político que representen.

En el “**REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**” se

encuentra plasmado en su artículo 8 que los representantes de partidos políticos y de candidaturas independientes ante los consejos tendrán la facultad de; asistir e integrar el pleno, solicitar a la Presidencia la inclusión de un asunto en el proyecto del orden del día; solicitar a la Presidencia someta a consideración del Consejo Electoral la suspensión de la sesión; solicitar a la Presidencia se incorpore en los asuntos generales de la sesión ordinaria de que se trate, los temas que consideren deban ser tratados en el orden consecutivo respectivo, entre otras.

Así mismo en el artículo 10 del mismo reglamento se establece que para la celebración de las sesiones ordinarias o especiales del Consejo General, la Presidencia de este deberá convocar, por escrito, a cada una de las y los integrantes que formen parte del Cuerpo Colegiado, por su parte el artículo 12 establece que se verificará la asistencia y certificación del quórum legal.

CASO CONCRETO.

En cada caso en particular, las partes actoras señalan lo siguiente.

TEEP-I-113/2021.

La parte promovente, señala que la solicitud que se realizó al Consejo General para la realización del cómputo supletorio del municipio en estudio, no se apegó a lo establecido por el artículo 308 del CIPEEP, ello por ser realizada y signada por el Secretario del Consejo Municipal y no por el Presidente del citado órgano.

Aunado a lo anterior, el artículo 138 del CIPEEP, no faculta al Secretario del Consejo Municipal para actuar en términos de lo establecido en el 308 del mencionado ordenamiento, en consecuencia, el acuerdo de nueve de junio, mediante el cual se aprobó el cómputo supletorio de Tlahuapan, Puebla, se encuentra indebidamente fundado y motivado.

Por otra parte, señala que el cómputo supletorio no se realizó



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-113/2021, TEEP-I-117/2021, TEEP-JDC-196/2021, TEEP-JDC-197/2021 Y TEEP-JDC-198/2021, ACUMULADOS.

conforme a los lineamientos, ni al Código de la materia, toda vez que, la representación promovente no estuvo presente para constatar cuantos paquetes electorales se contabilizaron, así como el estado físico en el que se encontraban, ello pues no fue notificado para la realización del mencionado cómputo, vulnerando su garantía de audiencia.

TEEP-I-117/2021.

Mediante sesión iniciada el nueve de junio, el Consejo General acordó llevar a cabo el cómputo municipal mediante la reconstrucción de resultados, utilizando copias simples de las actas de partido, aunque fueran de la misma acta que presentara otro partido y sólo se compararan entre ellas dos y no entre más actas incluyendo la del PREP.

Lo que según su dicho, los documentos que debió comparar el Consejo son los siguientes, en razón de la existencia de un original, más por lo menos dos documentales de los siguientes materiales electorales:

- Acta PREP.
- Acta de escrutinio y cómputo de la casilla.
- Acta de escrutinio y cómputo ejemplar para los partidos políticos.
- Cartel de resultados (sábana).
- Boletas electorales.

Así, desde su perspectiva existe una desventaja substancial creada al reconocer un cómputo en el que no hay certeza de más del veinte por ciento de las secciones electorales de las que integran el territorio municipal, esto debido a que no hubo elementos objetivos para comparar resultados.

Por último, la parte actora manifiesta que nunca se verificó que la diferencia entre el primer y segundo lugar en cada casilla, fuera

menor a la cantidad de votos nulos o que diferencia entre el primero y según lugar sea igual al uno por ciento, por lo que en caso de que se hubiera acreditado alguno de esos dos supuestos era necesario recomtar la votación, situación que no podía llevarse a cabo dado que los paquetes fueron siniestrados, por tanto, ante la falta de certeza, no se debió tener como válido el cómputo.

TEEP-JDC-196/2021 Y TEEP-JDC-197/2021.

La parte promovente señala que, el doce de junio, el IEE informó mediante su portal digital la atracción del cómputo municipal, sin que manifestara fecha u horario para su celebración.

Así, el trece siguiente se entregó la constancia de mayoría a la candidatura postulada por el Partido Político Pacto Social de Integración, hecho que a su dicho le causa agravio dejándolo en estado de indefensión, pues no existe certeza y legalidad de que en efecto haya sucedido así, pues en dicha sesión pretendía hacer valer sus derechos a fin de que se recomtaran todos y cada uno de los votos, manifestar incidentes y valorar el número de votos nulos.

En esa tesitura, según el dicho de la parte promovente pretendía que se realizara el recuento de aproximadamente ocho paquetes electorales por mostrar alteraciones físicas, los cuales le daban un margen porcentual para ganar la elección, sin embargo, al ser quemado dicho material ha quedado en estado de indefensión.

TEEP-JDC-198/2021.

La parte actora señala que, durante el Cómputo de actas PREP, en el sistema se registraron las actas de cuarenta y tres casillas, correspondientes a la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio, hecho que le genera duda, toda vez que, no pudo existir dicho registro, ya que los paquetes electorales nunca llegaron al Consejo Municipal y, por tanto, no tenían en su poder las actas correspondientes.

Por otra parte, el promovente manifiesta que, el Consejo



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-113/2021, TEEP-I-117/2021, TEEP-JDC-196/2021, TEEP-JDC-197/2021 Y TEEP-JDC-198/2021, ACUMULADOS.

General en la sesión de cómputo supletorio cotejó actas descargables del sistema PREP, con copias simples y sin certificación de fe pública que presentó el representante del Partido Político Pacto Social de Integración, actuando dolosamente contra la voluntad de los electores. Así mismo se decidió aperturar quince paquetes electorales sabiendo que existían presunciones sobre posibles violaciones a la cadena de custodia.

En esa tesitura, a juicio del actor la quema de la paquetería electoral configura una irregularidad grave, motivo por el cual se debe declarar la nulidad de la elección, por ser acciones irreparables que vulneran lo establecido en los artículos 377, fracciones VII, VIII y IX, así como 378 Bis, párrafo quinto del CIPEEP y demás relativos.

Finalmente, aunado a lo anterior, manifiesta que los funcionarios de las mesas directivas de casilla, omitieron hacer entrega de las copias de las actas de escrutinio y cómputo a los diversos representantes de los partidos políticos, dejando en estado de indefensión a todos los candidatos para poder objetar los resultados, máxime que tampoco les permitieron tomar fotografías de los mismos.

DETERMINACIÓN.

En términos generales, las partes actoras señalan que el Consejo General de forma errónea realizó el cómputo supletorio de la elección en estudio, toda vez que no atendió a lo establecido en el artículo 312 del CIPEEP, es decir, no realizó el cotejo de dos o más actas de los representantes de los Partidos Políticos, así como también no tomó en cuenta diversas circunstancias que rodearon la elección, por lo cual no existe certeza de los datos consignados en dicho cómputo.

De igual forma, señalan que por la quema de paquetes se actualizan diversos supuestos de nulidad en casilla y de elección, sin embargo, del análisis conjunto de los escritos de demanda este Tribunal desprende que, en realidad se tratan de agravios que no

tienen como finalidad el estudio en sentido escrito de supuesto de nulidad en casilla, sino que la finalidad máxima es que se estudie la supuesta ilegalidad del cómputo supletorio y que, en consecuencia, se anule la elección.

Al respecto este Tribunal Electoral considera que los agravios puestos a consideración por las partes actoras resultan **INFUNDADOS** por los motivos que se detallan enseguida.

Como lo mencionan las partes promoventes, el Consejo General no atendió a lo establecido en el artículo 312 del CIPEEP, pero tal situación se debe a que se enfrentó a un supuesto excepcional y no previsto en el citado ordenamiento, por lo que tuvo que recurrir a los elementos que tenía a su alcance para realizar el cómputo supletorio y salvaguardar la voluntad expresada por la ciudadanía al emitir su voto.

Lo anterior, puesto que como se mencionó en líneas anteriores, de las cuarenta y siete casillas que se instalaron en el Municipio, treinta y dos paquetes fueron siniestrados a las afueras del Consejo Municipal, por lo que no se contaba con la documentación que ellos contenían y los quince paquetes restantes fueron resguardados en el Consejo Distrital y abiertos en la sesión de Cómputo Supletorio.

Así, como se desprende del video y acta²⁹ de la sesión de cómputo supletorio como del acta respectiva, los integrantes del Consejo General, acordaron que dicho cómputo se realizara con las actas y las copias que tuvieran en su poder, tanto la autoridad administrativa como los representantes de los partidos, siendo que solamente contaron con ellas, en su mayoría, el representante de PSI, lo cual para este Tribunal resulta anormal, pues los partidos políticos contaron con sus debidas representaciones en las casillas.

Ante dichas circunstancias, para este Tribunal Electoral es

²⁹ Mismos que constan en disco compacto dentro de los autos del expediente, cuyo contenido se encuentra certificado, por lo que tienen valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 357 y 358 del CIPEEP.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-113/2021, TEEP-I-117/2021, TEEP-JDC-196/2021, TEEP-JDC-197/2021 Y TEEP-JDC-198/2021, ACUMULADOS.

razonable la actuación del Consejo General, pues se apegó a lo establecido en la jurisprudencia **22/2000** de la Sala Superior, de rubro: **“CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PERSAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES”**, de la cual se desprende que la destrucción de material electoral, no impide la realización del cómputo, pues **la autoridad administrativa debe instrumentar el procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos que permitan conocer conforme a las máximas de la certeza y seguridad, los resultados de la elección.**

En ese sentido, tal y como lo ha establecido la Sala Regional en la sentencia dictada dentro de los autos del expediente SCM-JDC-1125/2018, es válido que la autoridad competente integre las lagunas de la normatividad y complete el procedimiento necesario para la obtención de elementos fidedignos, circunstancia que ocurrió al utilizarse actas que devenían del PREP y aquellas con las que contaba -en especial- el representante del Partido Pacto Social de Integración, **máxime que al ser revisadas en dicha sesión, no contenían inconsistencias y eran concordantes.** Ello pues el Código Electoral, no prevé específicamente un procedimiento a seguir cuando únicamente se cuente con copia de las actas de escrutinio y cómputo aportadas por sólo un partido, y este en el supuesto de los que los paquetes se hubieran siniestrado.

Ahora bien, aun conforme con lo anterior, este Tribunal se dio la a la tarea de requerir a la autoridad administrativa como a los representantes de los partidos políticos que contendieron en la elección en estudio, toda la documentación con la que contaran con la finalidad de constatar los datos consignados por el Consejo General, así como de verificar que la documentación no contenga muestras de alteración que desvirtué su valor.

En ese sentido, obran en autos la siguiente documentación.

DOCUMENTACIÓN								
NO.	CASIL LA	TIPO	Acta de escrutinio y cómputo del PREP		Acta de escrutinio y cómputo para Partidos Políticos		Fotografías de Sabanas	
			Aporta das por el IEE	Aporta das por el PSI	Aporta das por el PT	Aporta das por el PSI	Aporta das por el IEE	Aporta das por el PSI
1	2233	Básica		CC			CC	CC
2	2233	Contigu a 1		CC			CC	CC
3	2233	Contigu a 2		CC		CA	CC	CC
4	2233	Contigu a 3		CC			CC	CC
5	2233	Contigu a 4		CC			CC	CC
6	2234	Básica		CC			CC	CC
7	2234	Contigu a 1		CC	CA		CC	CC
8	2234	Contigu a 2		CC		CA	CC	CC
9	2234	Contigu a 3		CC	CA			
10	2235	Básica		CC			CC	CC
11	2235	Contigu a 1		CC	CA		CC	CC
12	2235	Contigu a2		CC			CC	CC
13	2236	Básica		CC			CC	CC
14	2236	Contigu a 1		CC			CC	CC



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-113/2021, TEEP-I-117/2021, TEEP-JDC-196/2021, TEEP-JDC-197/2021 Y TEEP-JDC-198/2021, ACUMULADOS.

15	2237	Básica		CC			CC	CC
16	2238	Básica		CC			CC	CC
17	2238	Contigu a 1		CC			CC	CC
18	2239	Básica		CC			CC	CC
19	2239	Contigu a 1		CC			CC	CC
20	2239	Contigu a 2		CC		CA	CC	CC
21	2241	Básica		CC			CC	CC
22	2241	Contigu a 1		CC		CA	CC	CC
23	2242	Básica		CC			CC	CC
24	2242	Contigu a 1		CC			CC	CC
25	2243	Básica		CC	CA		CC	CC
26	2243	Contigu a 1		CC			CC	CC
27	2244	Básica		CC			CC	CC
28	2244	Contigu a 1		CC				
29	2244	Contigu a 2		CC			CC	CC
30	2244	Contigu a 3		CC			CC	CC
31	2246	Contigu a 2		CC			CC	CC
32	2246	Contigu a 3		CC		CA	CC	CC

Para efectos de la presente tabla, se entiende por:
CC= Copia certificada.

CA= Copia carbón.

Valoración:

- Por cuanto hace a las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo, por ser documentos realizados por quienes se les confiere fe pública, en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso c) y 359, primer párrafo del CIPEEP, se les confiere valor probatorio pleno.
- Respecto de las copias carbón, son documentos públicos que merecen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP. Lo anterior, pues como lo ha establecido la Sala Superior³⁰, son actas en copia al carbón de su original que reciben los partidos políticos, por conducto de sus representantes en casilla, como una forma de otorgarles constancia fehaciente que les sirva de prueba de los resultados obtenidos en cada casilla, tal como se dieron antes de proceder a cerrar los paquetes electorales. Por tanto, esos documentos gozan de la misma fuerza de convicción que sus originales, en tanto no presenten alteraciones o enmendaduras que mermen su veracidad y autenticidad, ni encuentren diferencias en su contenido con los originales que existan en poder de la autoridad electoral.
- Finalmente, las fotografías de los carteles, en este caso y en términos de lo establecido por la Sala Superior³¹ es posible de manera excepcional subsanar la ausencia de actas de escrutinio y cómputo de casilla, mediante la valoración del cartel de resultados. Ello, pues el cartel de resultados es un documento público, impreso de manera previa a la jornada electoral y distribuido por la autoridad electoral a todos los presidentes de las mesas directivas de casilla.

En ese sentido, el aviso o cartel de resultados de la votación es firmado por el presidente de la casilla, así como por los

³⁰ SUP-JRC-32/2019 y SUP-JDC-1148/2019, ACUMULADOS.

³¹ SUP-JRC-32/2019 y SUP-JDC-1148/2019, ACUMULADOS.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-113/2021, TEEP-I-117/2021, TEEP-JDC-196/2021, TEEP-JDC-197/2021 Y TEEP-JDC-198/2021, ACUMULADOS.

representantes de los partidos políticos que así lo deseen. Por tanto, constituye un documento idóneo para acreditar plenamente la existencia de los resultados obtenidos en las casillas, ante la ausencia del paquete electoral y el original o copias del acta de escrutinio y cómputo en casilla.

En esos términos al tratarse de imágenes certificadas de los resultados obtenidos por la autoridad administrativa electoral dentro del ámbito de sus facultades, así como en términos de los artículos 358 y 359 del CIPEEP, se les concede valor probatorio pleno.

Una vez descrita y debidamente valorada la documentación que obra en autos, este Tribunal verificó su contenido, cotejo los mismos y desprendió los resultados siguientes:

**ESPACIO EN
BLANCO**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

NO	SECCIÓ N	CASILLA	PARTIDOS POLÍTICOS											COALICIÓN		CANDIDAT OS/AS NO REGISTRA DOS/AS	VOTOS NULOS	TOTAL
																		
1	2233	Básica	35	34	15	35	5	10	59	52	11	3	115	7	3	0	7	391
2	2233	Contigua 1	39	51	10	36	4	12	80	62	15	14	90	9	5	0	11	438
3	2233	Contigua 2	33	28	5	18	6	10	92	69	9	5	125	9	4	1	13	427
4	2233	Contigua 3	34	27	8	27	5	7	101	45	19	3	113	5	0	0	14	408
5	2233	Contigua 4	27	30	9	11	5	18	70	58	8	6	102	5	0	0	30	379
6	2234	Básica	26	37	7	21	4	4	100	38	21	4	84	5	0	0	8	359
7	2234	Contigua 1	45	28	7	28	3	8	112	47	21	7	84	4	3	4	13	414
8	2234	Contigua 2	26	32	3	15	5	7	109	48	13	7	99	7	0	5	14	390
9	2234	Contigua 3	13	33	5	19	4	4	141	53	14	7	83	9	2	0	9	396
10	2235	Básica	40	40	3	19	0	1	104	41	24	1	71	1	0	0	9	354
11	2235	Contigua 1	47	32	5	15	4	4	112	45	11	2	48	1	5	0	15	346



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

NO	SECCIÓ N	CASILLA	PARTIDOS POLÍTICOS												COALICIÓN		CANDIDAT OS/AS NO REGISTRA DOS/AS	VOTOS NULOS	TOTAL
12	2235	Contigua 2	45	32	4	16	1	1	99	28	15	3	99	2	1		1	10	357
13	2236	Básica	25	22	2	15	3	3	90	38	9	3	100	3	0		0	10	323
14	2236	Contigua 1	31	30	2	12	5	5	99	35	13	3	91	8	1		0	16	351
15	2237	Básica	27	127	6	18	6	7	38	62	18	3	45	1	2		0	5	365
16	2238	Básica	43	106	22	42	17	11	28	111	15	2	38	4	2		0	10	451
17	2238	Contigua 1	29	93	22	35	31	23	25	116	12	0	30	5	1		1	22	445
18	2239	Básica	2	56	9	37	10	171	64	37	13	2	4	1	4		0	9	419
19	2239	Contigua 1	3	49	4	48	11	157	67	44	14	2	8	1	8		0	16	432
20	2239	Contigua 2	6	62	31	31	8	154	47	44	13	4	9	3	1		0	9	396
21	2241	Básica	6	65	7	12	25	25	22	49	7	5	12	4	0		0	22	261

NO	SECCIÓ N	CASILLA	PARTIDOS POLÍTICOS										COALICIÓN				CANDIDAT OS/AS NO REGISTRA DOS/AS	VOTOS NULOS	TOTAL
																			
22	2241	Contigua 1	9	53	15	20	25	36	18	54	13	1	23	1	0	0	11	279	
23	2242	Básica	12	55	8	17	13	68	29	118	20	5	21	2	0	0	19	387	
24	2242	Contigua 1	8	58	4	8	14	49	44	107	9	9	20	4	0	0	15	349	
25	2243	Básica	5	66	2	17	23	11	48	27	5	2	10	4	0	0	13	233	
26	2243	Contigua 1	13	67	5	25	27	9	42	21	6	3	16	7	0	0	13	255	
27	2244	Básica	23	114	31	62	27	4	38	21	32	5	13	2	8	0	15	395	
28	2244	Contigua 1	9	90	41	36	34	11	31	26	18	3	14	2	6	0	14	335	
29	2244	Contigua 2	20	80	36	41	45	4	37	29	30	0	29	3	2	0	8	364	
30	2244	Contigua 3	29	90	26	49	39	8	36	34	31	2	21	5	0	0	11	381	
31	2246	Contigua 2	248	32	36	8	25	4	10	101	7	0	4	1	0	3	29	508	
32	2246	Contigua 3	278	16	36	3	12	1	15	93	6	1	3	0	0	0	15	480	



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Como se aprecia de los resultados arriba reflejados, derivados de la documentación descrita misma que es concordante y coincide con el cómputo supletorio realizado por el Consejo General del IEE.

Además, cabe señalar que existe identidad en los rasgos de las firmas y nombres de los representantes de los partidos, lo cual genera certeza, sobre que la documentación no cuenta con alteraciones.

Ahora bien no pasa inadvertido para este Tribunal que en las casillas 2238 Contigua 1, 2239 Contigua 2, 2243 Contigua 1, 2246 Contigua 3, se aprecia un error aritmético al realizar la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos, sin embargo, dicha circunstancia no es determinante ni implica que las mismas deban ser anuladas, **ya que tal circunstancia es susceptible de ser subsanada por este Tribunal con una simple corrección, es decir, no resulta grave porque no modifica o altera los resultados de la votación.**

Sirve de apoyo lo razonado por la Sala Superior al emitir la jurisprudencia 8/97, de rubro: ***“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”***.

En esa tesitura, este Tribunal procede a su corrección quedando las casillas de la siguiente manera:

ESPACIO EN BLANCO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PARTIDOS POLÍTICOS																COALICIÓN		CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	VOTOS NULOS	TOTAL
NO.	SECCIÓN	CASILLA																		
1	2239	Contigua 2	6	62	31	31	8	154	47	44	13	4	9	3	1	0	9	422		
2	2243	Contigua 1	13	67	5	25	27	9	42	21	6	3	16	7	0	0	13	254		
3	2246	Contigua 3	278	16	36	3	12	1	15	93	6	1	3	0	0	0	15	479		



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En consecuencia, de la suma de los resultados obtenidos en las casillas cuyos paquetes fueron siniestrados, así como de aquellas que fueron motivo de recuento se obtienen los siguientes.

**ESPACIO EN
BLANCO**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

			PARTIDOS POLÍTICOS													COALICIÓN		CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	VOTOS NULOS	TOTAL
NO.	SECCIÓN	CASILLA																		
1	2233	Básica	35	34	15	35	5	10	59	52	11	3	115	7	3	0	7	391		
2	2233	Contigua 1	39	51	10	36	4	12	80	62	15	14	90	9	5	0	11	438		
3	2233	Contigua 2	33	28	5	18	6	10	92	69	9	5	125	9	4	1	13	427		
4	2233	Contigua 3	34	27	8	27	5	7	101	45	19	3	113	5	0	0	14	408		
5	2233	Contigua 4	27	30	9	11	5	18	70	58	8	6	102	5	0	0	30	379		
6	2234	Básica	26	37	7	21	4	4	100	38	21	4	84	5	0	0	8	359		
7	2234	Contigua 1	45	28	7	28	3	8	112	47	21	7	84	4	3	4	13	414		
8	2234	Contigua 2	26	32	3	15	5	7	109	48	13	7	99	7	0	5	14	390		
9	2234	Contigua 3	13	33	5	19	4	4	141	53	14	7	83	9	2	0	9	396		
10	2235	Básica	40	40	3	19	0	1	104	41	24	1	71	1	0	0	9	354		



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PARTIDOS POLÍTICOS																COALICIÓN	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	VOTOS NULOS	TOTAL
NO.	SECCIÓN	CASILLA																	
11	2235	Contigua 1	47	32	5	15	4	4	112	45	11	2	48	1	5	0	15	346	
12	2235	Contigua 2	45	32	4	16	1	1	99	28	15	3	99	2	1	1	10	357	
13	2236	Básica	25	22	2	15	3	3	90	38	9	3	100	3	0	0	10	323	
14	2236	Contigua 1	31	30	2	12	5	5	99	35	13	3	91	8	1	0	16	351	
15	2237	Básica	27	127	6	18	6	7	38	62	18	3	45	1	2	0	5	365	
16	2238	Básica	43	106	22	42	17	11	28	111	15	2	38	4	2	0	10	451	
17	2238	Contigua 1	29	93	22	35	31	23	25	116	12	0	30	5	1	1	22	445	
18	2239	Básica	2	56	9	37	10	171	64	37	13	2	4	1	4	0	9	419	
19	2239	Contigua 1	3	49	4	48	11	157	67	44	14	2	8	1	8	0	16	432	
20	2239	Contigua 2	6	62	31	31	8	154	47	44	13	4	9	3	1	0	9	422	
21	2240	Básica	25	42	29	52	34	6	18	114	19	26	16	1	3	0	17	402	
22	2240	Contigua	39	48	9	51	28	6	25	112	18	10	32	2	2	0	13	395	

PARTIDOS POLÍTICOS																COALICIÓN	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	VOTOS NULOS	TOTAL
NO.	SECCIÓN	CASILLA																	
		1																	
23	2240	Contigua 2	48	74	11	49	25	9	23	103	21	10	25	3	1	0	11	413	
24	2240	Contigua 3	31	76	10	45	30	7	30	73	18	12	33	5	4	0	15	389	
25	2241	Básica	6	65	7	12	25	25	22	49	7	5	12	4	0	0	22	261	
26	2241	Contigua 1	9	53	15	20	25	36	18	54	13	1	23	1	0	0	11	279	
27	2242	Básica	12	55	8	17	13	68	29	118	20	5	21	2	0	0	19	387	
28	2242	Contigua 1	8	58	4	8	14	49	44	107	9	9	20	4	0	0	15	349	
29	2243	Básica	5	66	2	17	23	11	48	27	5	2	10	4	0	0	13	233	
30	2243	Contigua 1	13	67	5	25	27	9	42	21	6	3	16	7	0	0	13	254	
31	2244	Básica	23	114	31	62	27	4	38	21	32	5	13	2	8	0	15	395	
32	2244	Contigua 1	9	90	41	36	34	11	31	26	18	3	14	2	6	0	14	335	
33	2244	Contigua	20	80	36	41	45	4	37	29	30	0	29	3	2	0	8	364	



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PARTIDOS POLÍTICOS																COALICIÓN	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/A S	VOTO S NULO S	TOTAL
NO.	SECCIÓN	CASILLA																	
		2																	
34	2244	Contigua 3	29	90	26	49	39	8	36	34	31	2	21	5	0	0	11	381	
35	2245	Básica	122	33	54	28	41	22	10	40	22	1	3	2	2	0	15	395	
36	2245	Contigua 1	131	51	52	31	34	0	19	35	16	0	6	1	1	0	8	385	
37	2245	Contigua 2	112	31	39	18	51	32	11	25	15	2	10	3	1	0	20	370	
38	2245	Contigua 3	107	48	46	16	42	26	22	42	13	6	0	0	2	0	12	382	
39	2246	Básica	231	34	64	4	17	2	20	91	9	2	4	3	0	0	17	498	
40	2246	Contigua 1	285	14	38	4	13	5	13	103	4	1	2	1	1	0	9	493	
41	2246	Contigua 2	248	32	36	8	25	4	10	101	7	0	4	1	0	3	29	508	
42	2246	Contigua 3	278	16	36	3	12	1	15	93	6	1	3	0	0	0	15	479	
43	2247	Básica	58	22	141	11	15	24	35	45	21	3	0	7	2	0	14	398	

PARTIDOS POLÍTICOS																COALICIÓN	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	VOTOS NULOS	TOTAL
NO.	SECCIÓN	CASILLA																	
44	2247	Contigua 1	49	37	114	39	19	30	44	64	19	0	14	10	3	0	8	450	
45	2247	Contigua 2	70	26	28	15	8	18	39	72	19	0	15	1	3	0	19	333	
46	2247	Contigua 3	49	33	150	22	31	31	40	49	11	1	8	2	1	1	6	435	
47	2247	Contigua 4	52	39	129	15	14	30	46	57	21	1	14	1	3	0	19	441	
TOTAL			2,645	2,343	1,340	1,196	848	1,095	24,02	2,778	718	192	1,806	167	87	16	638	18,271	



Así, de la tabla anterior se advierte que todos los resultados son coincidentes con el Acta Final de Escrutinio y Cómputo levantada por el Consejo General del IEE en la sesión de cómputo supletorio, a excepción de los votos obtenidos por el Partido Encuentro Social, quien en el documento mencionado tenía asignados mil ochocientos cuatro votos y del ejercicio realizado por este Tribunal se desprende que cuenta con mil ochocientos seis votos, por lo que, de igual forma la votación total aumento de dieciocho mil doscientos sesenta y nueve a dieciocho mil doscientos setenta y uno.

En suma, de los argumentos vertidos en líneas anteriores así como del ejercicio de verificación de los resultados, como se adelantó, este Tribunal considera que la actuación del Consejo General del IEE obedeció a una circunstancia no prevista, por lo que fue correcto que realizara el cómputo supletorio con los elementos a su alcance, salvaguardando con la mayor fidelidad posible el voto que válidamente emitieron las y los ciudadanos el día de la jornada electoral, al acudir a las urnas en la actual situación de pandemia ocasionada por el virus SARS-Cov2 (COVID 19), por lo que no deben ser afectados por actos dolosos ajenos a la contienda electoral.

Bajo esa tesitura, resulta correcto no decretar la nulidad de una elección por acciones de naturaleza violenta o intimidatoria, no atribuibles a las autoridades electorales, que vulnerarían el derecho de los ciudadanos y ciudadanas a elegir a sus representantes³², y con ello se trastocaría la gobernabilidad del Estado y el principio democrático constitucional³³, de ahí que resulte incuestionable, que deben privilegiarse los actos públicos válidamente celebrados, al haberse constatado que no se afectó el principio de certeza rector de la función electoral.

³² Artículo 35 de la Constitución Federal.

³³ Similar criterio ha sostenido la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-488/2015 y SUP-REC-489/2015.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia **9/98**, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”***.³⁴

De igual forma, resultan aplicables al caso concreto los criterios sostenidos en los siguientes precedentes: SCM-JDC-1125/2018; SCM-JRC-125/2018; SCM-JRC-127/2018 y ACUMULADOS; SDF-JRC-199/2013 y SDF-JRC-200/2013, ACUMULADOS; TEEP-I-180/2018; TEEP-I-181/2018; TEEP-194/2018 y TEEP-I-195/2018 ACUMULADOS y TET-JE-353/2021 y ACUMUALDOS.

Finalmente, no pasan desapercibidas las manifestaciones respecto de que, no fue correcta la solicitud de cómputo supletorio; existe duda de las actas PREP por que los paquetes fueron quemados; en la sesión de cómputo no se verificaron los supuestos de recuento; no se indicó la fecha y hora al candidato del Partido Compromiso por Puebla, ni se notificó a la representación del PRI ante el Consejo Municipal; así como que, en las casillas no les fueron entregadas las actas correspondientes a los representantes.

De lo anterior, debe decirse que los paquetes electorales fueron quemados tal y como ya se mencionó, una vez que se encontraban en el Consejo Municipal, por lo que los integrantes del dicho órgano pudieron consignar los resultados antes de ser siniestrados.

Respecto de que, la solicitud de cómputo supletorio no fue correcta al encontrarse signada por el Secretario Municipal, debe decirse a la parte promovente que, contrario a lo que afirma, el artículo 138, fracción I del CIPEEP, señala que los Secretarios tienen como una de sus atribuciones la de auxiliar al Consejero Presidente del Consejo Municipal en el cumplimiento de sus atribuciones, de ahí que pueda interpretarse que podía realizar la solicitud impugnada.

³⁴ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-113/2021, TEEP-I-117/2021, TEEP-JDC-196/2021, TEEP-JDC-197/2021 Y TEEP-JDC-198/2021, ACUMULADOS.

Aunado a lo anterior, es un hecho notorio que no existían condiciones para que fuera el Consejo Municipal quien realizara el cómputo del municipio en estudio, así como también, en caso de existir alguna inconformidad, las representaciones ante el Consejo General debieron manifestarlo en la sesión respectiva, pues al momento de la presentación del recurso de inconformidad la misma ya es un hecho consentido y firme.

Por cuanto hace a que no se atendieron los supuestos para recuento, respecto de la paquetería siniestrada, no existía forma de realizar -en caso de acreditarse algún supuesto- recuento alguno, por no existir físicamente los votos a recontar, sin embargo, ello no es causal para que deba decretarse la nulidad en las casillas, pues como ya se analizó, el cómputo pudo realizarse con la documentación que se contaban, aunado a que en la documentación no existen errores, inconsistencias o irregulares que sean determinantes para el resultado de la elección.

Máxime que, en las demandas, los promoventes no señalan en que casillas y las causales por las que se debió realizar la apertura, sino que únicamente se limitaron a expresar que querían ejercer los supuestos del artículo 312 del CIPEEP.

Respecto de que no se estableció el horario y fecha para la celebración del cómputo, lo cual afectó al candidato postulado por el partido Compromiso por Puebla, así como también no se le notificó a la representación del PRI ante el Consejo Municipal, lo cierto es que, como se estableció en el marco normativo, toda vez que fue un acto realizado por el Consejo General la persona acreditada para hacer valer dichas irregularidades, así como comparecer a la sesión, eran sus representantes ante el Consejo General del Instituto, mismos que, de la versión estenográfica de la sesión de nueve de junio -previamente valorada- en la cual se llevó a cabo el cómputo supletorio, se desprende que en el pase de lista que realizó el Secretario Ejecutivo, **se encontraban presentes los representantes del**

partido Compromiso por Puebla y Revolucionario Institucional, de lo cual también se advierte que durante la sesión hicieron uso de la voz para hacer valer los derechos del candidato y representante actor.

Por último, por cuanto hace a que, no les fueron entregadas las actas a sus representantes en las casillas, dentro de los autos del expediente no obra documentación de la cual se puedan convalidar dichos actos, aunado a que algunos partidos sí aportaron actas, lo que hace presumir a este Tribunal que si les fueron entregadas las respectivas a los representantes en casilla de los Partidos Políticos.

Sin embargo, en el supuesto sin conceder que, en efecto no se les hubieran entregado, tal situación no evitó que pudiera celebrarse el cómputo con documentación fidedigna, misma que fue descrita con anterioridad.

En consecuencia, devienen **INFUNDADOS** los agravios manifestados por las partes actoras.

NOVENO. ANÁLISIS AGRAVIOS RELACIONADOS CON EL ACTUAR DEL CONSEJO DISTRITAL Y LA CADENA DE CUSTODIA. Procede este Tribunal a realizar el estudio de los agravios en los cuales las partes accionantes hacen consistir una vulneración a la cadena, mismos que son los siguientes:

“10. El Consejo General nunca demostró que los paquetes electorales que no fueron destruidos, hayan sido debidamente custodiados en los diferentes lugares y trayectos.”

“11. Vulneración a la cadena de custodia de los paquetes electorales que corresponden a las casillas, Básica, Contigua 1, Contigua 2 y Contigua 3 de la sección 2240.”

“13. EL Consejo Distrital 07, del Instituto Electoral del Estado de Puebla, recibió, sin tener autorización previa y por decisión unilateral, quince paquetes, actualizándose la causal de nulidad establecida en la fracción I, inciso c) del artículo 378 del Código Electoral.”

“16. Vulneración a la cadena de custodia al omitir el Consejo Distrital el nombre de la persona que recibió la paquetería



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-113/2021, TEEP-I-117/2021, TEEP-JDC-196/2021, TEEP-JDC-197/2021 Y TEEP-JDC-198/2021, ACUMULADOS.

electoral la sección 2240, por lo que se actualiza lo establecido en el artículo 377, fracción VIII y XI.”

MARCO NORMATIVO.

El artículo 41 de la Constitución Federal establece que las elecciones por medio de las cuales se renuevan los poderes legislativo y ejecutivo deben ser libres, auténticas y periódicas.

A su vez el artículo 116, fracción IV, inciso a) del mismo ordenamiento, dispone que el sufragio debe ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Asimismo, el artículo 35 de la Constitución General, establece el derecho de los ciudadanos y las ciudadanas a votar y ser votados en las elecciones.

Por su parte el artículo 378, *in fine* (en su última parte) del Código Electoral señala que solo se podrá decretar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en la ley, hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección en estudio.

Sobre este aspecto, es preciso señalar que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar **las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por lo que cuando ese valor no se encuentre afectado sustancialmente, porque el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos**, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, tal y como lo ha sustentado la Sala Superior en el criterio de jurisprudencia 09/98, de rubro **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

En ese sentido, la Sala Superior en los expedientes SUP-JRC-204/2018 Y SUP-JDC-517/2018 ACUMULADOS, medularmente, determinó que uno de los principios del proceso electoral cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía es el de certeza.

En vinculación con ello, adujo, que dicho principio implica que los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales, en el ejercicio de sus atribuciones, se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

En tal sentido, consideró que tal principio en materia electoral significa que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben revestir una total convicción, generar una situación de absoluta confianza por parte de las y los actores políticos y sociales a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, para que, finalmente, los votos emitidos produzcan un resultado convincente por veraz, para ello, es necesario que el sufragio sea auténtico y libre.

En un sentido más amplio, señaló que ello significa que todos los actos de los órganos electorales, sean verificables, reales, inequívocos, confiables y derivados de un actuar claro y transparente.

Dicho principio, dijo, se concreta, entre otros modos, en una serie de formalidades prescritas en la ley electoral para el ejercicio del sufragio, cuyo incumplimiento puede dar lugar a la invalidez de la votación.

Así, por ejemplo, determinó que el voto debe ser emitido bajo ciertas formalidades, contabilizado en un lugar determinado y bajo requisitos específicos de los cuales queda registro instantáneo en actas con copias para todas las personas interesadas, los paquetes electorales deben remitirse a los consejos o centros de recepción



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-113/2021, TEEP-I-117/2021, TEEP-JDC-196/2021, TEEP-JDC-197/2021 Y TEEP-JDC-198/2021, ACUMULADOS.

correspondientes a fin de que la votación sea computada en su totalidad, a través de los resultados asentados en las actas o mediante la realización de recuentos parciales o totales, y así tener el resultado cierto en el distrito o en el municipio respectivo, todo lo cual se encuentra regulado previamente.

En esa medida, precisó, que tener certeza sobre la totalidad de los votos emitidos y el sentido de ellos adquiere relevancia en las elecciones democráticas para determinar al candidato electo o candidata electa por la mayoría, porque tanto los partidos contendientes como la sociedad en su conjunto, tiene mayor interés en tener la certidumbre que el cómputo de los votos se llevó a cabo adecuadamente, y que en verdad la decisión mayoritaria corresponde a lo expresado en las urnas.

De ahí que haya sustentado, que en todas las etapas que conforman el proceso electoral se busca evitar, en todo momento, la existencia de circunstancias que puedan generar confusión o hagan incurrir en error al electorado.

Para ello, consideró que las autoridades administrativas electorales cuentan con una serie de obligaciones que tienen como último fin, **no perder el rastro de lo que sucede con los paquetes electorales, lo que comúnmente se conoce como cadena de custodia, la cual es una garantía procesal para partidos políticos, candidatas, candidatos, ciudadanas y ciudadanos respecto de los resultados de la elección y, como tal, es a la vez, un deber de la autoridad de actuar diligentemente para la debida preservación, resguardo y custodia del material electoral utilizado el día de la jornada electoral en cuanto a ser la documentación que contiene el registro de los actos y resultados emanados de la elección.**

En sentido estricto, en el Derecho Electoral, cuando se habla de la cadena de custodia, nos referimos al cúmulo de indicios

relacionados con el cuidado, manejo y resguardo de los paquetes electorales; lo que implica un sistema de control y registro que se usa al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo; es por ello que el análisis de violaciones a la cadena de custodia de la paquetería electoral, debe ser acorde con los principios del sistema electoral de nulidades de casilla y, con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, el cual tiene como finalidad, constatar con certeza el resultado de una elección para que sea válida como sustento de la legitimidad de los representantes populares.

Con base en lo anterior, concluyó, que en materia electoral, la cadena de custodia es garantía de los derechos de las personas involucradas en el proceso electoral (candidatos, candidatas, partidos y el mismo electorado) al constituirse en una de las herramientas — quizá la más importante—, a través de la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral mediante el diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga.

Por su parte, en concordancia con el criterio anterior, la Sala Regional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía **SCM-JDC-1003/2018 y su acumulado**, acogió dicho criterio y además señaló que la cadena de custodia se refleja en diversas etapas del manejo de la documentación electoral, como son, por ejemplo: **a) previo a la jornada electoral; b) conclusión de la jornada electoral; c) durante la sesión de cómputo, d) al realizarse el traslado de los paquetes electorales, y; e) en las diligencias practicadas con motivo de los recuentos administrativos o jurisdiccionales.**

De igual forma, se consideró que solo preservando la seguridad y regularidad de la cadena de custodia podrá confiarse en la autenticidad de las evidencias electorales contenidas en los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-113/2021, TEEP-I-117/2021, TEEP-JDC-196/2021, TEEP-JDC-197/2021 Y TEEP-JDC-198/2021, ACUMULADOS.

paquetes, y así cumplirse con los principios de certeza y legalidad que rigen el derecho electoral.

En razón de lo anterior, es claro que para estar en posibilidades de determinar si la cadena de custodia se afectó, deberá examinarse la credibilidad y fiabilidad de las pruebas, concretamente, las tangibles o circunstanciales (objetos, documentos, muestras, imágenes, grabaciones, etcétera) y la potencialidad que tienen esos medios de convicción para demostrar, que, en efecto, se haya quebrantado la cadena de custodia.

En esas condiciones, si como resultado de la valoración de pruebas se acredita que no hubo afectación a los resultados electorales, podría determinarse que no existe interrupción o falta de continuidad en la cadena de custodia, y, por lo tanto, se desvanecerán sustancialmente los hechos relacionados con la manipulación de los documentos que hacen valer los enjuiciantes.

Lo anterior es así, porque si se constata que las actas y documentación electoral fueron las que se utilizaron por quienes integraron las mesas directivas de casilla, **cuyos resultados al confrontarlos con la demás documentación electoral se mantienen, esto es, siguen guardando la proporción debida, entonces ello generaría una fuerte presunción de que el principio de certeza no fue afectado en el caso particular.**

Por otra parte, toda vez que los promoventes señalan que se actualizan diversas causales de nulidad en casilla, como de la elección, a continuación, se insertan los supuestos normativos invocados.

“Artículo 377. La votación recibida en Casilla será nula, cuando:

[...]

VIII. El Paquete Electoral sea entregado fuera de los plazos que este Código señala, sin causa justificada;

[...]

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no

reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Artículo 378. Una elección será nula, cuando:

*I. Se declare nula la votación recibida de las Casillas en por lo menos el veinte por ciento de las secciones electorales de un municipio, de un distrito o del Estado, según la elección de que se trate;
[...]*

Se entienden por violaciones substanciales:

[...]

c) La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por este Código.”

CASO CONCRETO.

Respecto de los presentes motivos de disenso, las partes promoventes manifestaron los siguientes hechos.

TEEP-JDC-196/2021 y TEEP/JDC-197/2021.

El actor en las demandas que forman parte de los expedientes referidos, únicamente señaló de forma generalizada que el Consejo General del IEE no mostró evidencia de que los paquetes electorales que no fueron destruidos y en los cuales sostuvo el cómputo final, hayan sido custodiados en los diferentes lugares y trayectos en los que fueron expuestos, ya que pudieron ser manipulados para alterar su contenido.

TEEP-JDC-198/2021.

Por su parte, el actor en el presente expediente manifiesta que se violentaron los principios de certeza y legalidad al vulnerarse la cadena de custodia de las casillas Básica, Contigua 1, Contigua 2 y Contigua 3 de la sección 2240 con base en lo siguiente.

“A las 22:45 horas los representantes de casillas salieron de los salones donde se instalaron las casillas, y preguntaron “¿En qué vehículo llevarán las urnas?” a lo cual un elemento de la policía de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Tlahuapan –mismo que se observa en el video de prueba que posteriormente es conllevado a quemar el material electoral- les indica que el autobús color azul de la ruta de San Lucas el Grande, que estaba estacionado



afuera de la sede de las casillas, sería el vehículo que transportaría el material electoral al Consejo Electoral Municipal para desahogar su cuenta; los representantes no observaron que subieran las urnas a dicho autobús, así que preguntaron por segunda vez la misma incógnita al mismo elemento de seguridad, y él responde que las llevarían en una camioneta negra cerrada –la que se observa en el material fotográfico que versa en este escrito-.

Los funcionarios de casilla y el elemento de la policía esperaron a que la gente que quería saber los resultados se dispersaran de los alrededores y se percataron que el total de las urnas correspondientes a la sección electoral 2240 de elección de miembros de Ayuntamientos las subían a la camioneta negra con número de placas MRC9769, motivo por el cual los representantes abordaron un automóvil para ir custodiando el camino y destino del material electoral.

d) A las 1:00 horas del día siete de junio de 2021, toma ruta la camioneta negra mencionada que en su interior se encontraban las urnas correspondientes a la sección electoral 2240 de elección de miembros de Ayuntamientos, saliendo de la ubicación donde se instalaron las casillas con destino a Santa Rita Tlahuapan, entrando por la Venta, iban sin escolta de ningún cuerpo de Seguridad Pública, sólo los compañeros representantes a bordo del vehículo Chevy mencionado; en el camino el vehículo custodiado recode bajo el puente de la autopista México-Puebla y se desvía hacia mano derecha, pasando a un costado del panteón municipal, nuevamente gira a la derecha y toma la calle Miguel Hidalgo, para llegar a la Primaria Federal Guadalupe Victoria con domicilio en la calle Miguel Hidalgo, S/N, Col Centro, C.P. 74100, en Santa Rita Tlahuapan, Puebla, a las 1:46 horas y ahí se estacionó de reversa colocándose en el zaguán de la escuela primaria con la cajuela viendo a la entrada de la instancia educativa, de inmediato llegan dos patrullas con elementos de la Dirección de Seguridad Pública municipal y se estacionan frente a la camioneta custodiada, obstruyendo el paso, al mismo tiempo se bajan de la camioneta negra cuatro individuos y dejan abiertas las cuatro puertas y abren la quinta puerta trasera, ahí tardan estacionados por un lapso de veinte minutos, suben las personas a la camioneta negra ya mencionada al arrancar y emprender de nuevo el viaje a las 2:00hrs, una patrulla se incorpora en el camino frente a esta custodiándola de frente y la segunda patrulla antes mencionada la custodia por la parte de atrás. Los representantes de la planilla que hoy se inconforma siguen custodiando el camino atrás de la patrulla y lo siguen sobre una avenida que desembocó a la capilla de Santiago, en esa calle se desvió a la derecha rumbo a la Loma, sobre la calle 5 de mayo número 13, Santa Rita Tlahuapan, Puebla donde se encuentra el bar-disco “Eros” y aun costado ya se encontraba una unidad móvil médica UBR en formato de ambulancia, se detiene la camioneta negra en el lugar a las 2:10 hrs, ahí llegan otras 2 patrullas y 5 vehículos que de 1 de ellos descienden 4 masculinos encapuchados, en promedio jóvenes de 20 y 25 años de edad, de fisonomía delgada y estaturas entre 1.60 mts y 1.75 mts, los representantes se bajaron para preguntar a un elemento de seguridad municipal que se encontraba ahí, y escucharon que los elementos de seguridad pública y los civiles comentaban entre ellos que ya no tenían la paquetería electoral de las casillas Básica, Contigua 1, Contigua 2 y Contigua 3 de la sección electoral 2240, que ya se las habían quitado y las habían quemado, los representantes de Acción Nacional subieron al vehículo Chevy vino, la camioneta negra mencionada avanzó y se dirigió hacia la

derecha y posteriormente hacia arriba sobre calle perpendicular denominada 5 de mayo, y a 100 mts dan vuelta los encapuchados cerraron el paso del vehículo Chevy vino a las 2:15 y descendieron los encapuchados y los cuestionan “¿Gente de quién son?”, entonces, uno de los maleantes se percatan del folder sobre el tablero y abre su puerta, arrebatando el folder sobre en el que se encontraban las copias de actas de escrutinio de las urnas de Moxholagua, las Dalia y Colzingo, que corresponden a los representantes de partido, enseguida los maleantes se retiraron junto con los demás vehículos y patrullas del Ayuntamiento, durante este hecho a camioneta(sic) ingresa a un domicilio en la casa ubicada en la casa número__ de la calle 5 de mayo en Santa Rita Tlahuapan, Tlahuapan, Puebla; que cuenta con portón blanco con fachada de ladrillo, en la que vive la C. Guadalupe Santiago Juárez como es de conocimiento público, y que se encuentra a 50 metros de donde se estacionaron los representantes de Acción Nacional que fueron custodiando el traslado y donde les fueron arrebatadas las actas en la misma calle del domicilio señalado, La(sic) camioneta negra nunca salió del domicilio particular mencionado.”

Con posterioridad a la narración en la cual, la parte actora manifiesta las supuestas violaciones que existieron a la cadena de custodia de los paquetes correspondientes a la sección 2240, concluye señalando que los mismo nunca llegaron al Consejo Municipal, sino que por el contrario, a las siete horas con quince minutos del siete de junio, fueron recibidos en el Consejo Distrital, sin autorización previa y por decisión unilateral, omitiéndose el nombre de la persona que recibió la paquetería electoral.

PRUEBAS Y VALORACIÓN.

Con la finalidad de probar los hechos anteriores, se ofrecieron las siguientes pruebas:

- Imágenes fotográficas mismas que a continuación se insertan.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-113/2021, TEEP-I-117/2021, TEEP-JDC-196/2021, TEEP-JDC-197/2021 Y TEEP-JDC-198/2021, ACUMULADOS.



- Enlace electrónico de la red social “Facebook”, siguiente: <https://www.facebook.com/414252355773955/posts/1036934086839109/>, mismo que al ser insertado en el buscador re direcciona a lo siguiente:



Pruebas que, en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción III y 359, segundo párrafo del CIPEEP tienen valor presuncional.

Por otra parte, **la autoridad responsable** aportó los siguientes elementos:

- Original de informe respecto al traslado de los paquetes electorales correspondientes al Municipio de Tlahuapan a la sede del Instituto Electoral del Estado, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Organización Electoral del IEE.
- Copia certificada de acta circunstanciada con clave CDE 07/011/2021, de rubro: "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA MESA DE TRABAJO CELEBRADA POR LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL UNINOMINAL 07 CON CABECERA EN SAN MARTIN TEXMELUCAN".
- Copia certificada de acta circunstanciada con clave CDE 07/011/2021, de rubro: "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA APERTURA DE LA BODEGA ELECTORAL CON LA INTENCIÓN DE REALIZAR LA ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES EN EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 07 CON CABECERA EN SAN MARTÍN TEXMELUCAN, PUEBLA".
- Copia certificada de acta circunstanciada con clave ACTA/OE-701/2021, de rubro: "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA CERTIFICACIÓN DEL ARRIBO DE PAQUETES ELECTORALES DE LOS ÓRGANOS TRANSITORIOS AL CONSEJO GENERAL DE ES ESTE INSTITUTO, QUE SOLICITARON CÓMPUTO SUPLETORIO; QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL MEMORÁNDUM IEE/SE-7066/2021.

Documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de la materia.

DETERMINACIÓN.

Es preciso señalar, que los hechos que las partes



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-113/2021, TEEP-I-117/2021, TEEP-JDC-196/2021, TEEP-JDC-197/2021 Y TEEP-JDC-198/2021, ACUMULADOS.

promovientes pretenden acreditar, en un proceso no se pueden trasladar tal y como sucedieron, ello, al tratarse de acontecimientos agotados en el tiempo, de ahí que lo que se presenta son enunciados en los cuales se refiere que un hecho sucedió de determinada manera.

Por tal razón la manera de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados es a través de pruebas, la cual puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de la parte promovente) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley.

Es por ello que con anterior ya fueron enunciadas y referidas las pruebas con las que las partes promoventes pretenden acreditar los hechos que señalan, así como las que ofreció la autoridad responsable con la finalidad de sostener los actos realizados por el Consejo Municipal y General.

En ese sentido, por una parte, uno de los promoventes señala que la responsable nunca acreditó la cadena de custodia de los paquetes que no fueron siniestrados en los diversos lugares en los que fueron trasladados y por otra, una de las partes señaló que se vulneró la cadena de custodia de los paquetes correspondientes a la sección 2240 durante su traslado de la casilla al Consejo Municipal al cual nunca llegaron, sino que, por el contrario fueron depositados en el Consejo Distrital quien no tenía autorización para ello.

Bajo esa tesitura, de las pruebas que aportaron, no es posible para este Tribunal desprender circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona, por tratarse de pruebas técnicas mismas que requieren de otras para que, hagan prueba plena de los hechos que se pretenden probar, aunado a que como se observó, de las imágenes no se pueden identificar las vulneraciones que refieren.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia **4/2014**, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**³⁵

Derivado de ello, es que esta autoridad analizara los hechos con base en las documentales públicas que obran en autos, con la finalidad de desprender si es que, en efecto en alguno de los momentos en que fueron trasladados los paquetes existieron irregularidades que pudieran generar una vulneración al principio de certeza de los documentos que contenían.

Así del acta circunstanciada de rubro **“ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA MESA DE TRABAJO CELEBRADA POR LOS INTREGANTES DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL UNINOMINAL 07 CON CABECERA EN SAN MARTIN TEXMELUCAN”**, se desprende que a las cinco horas con treinta minutos se reunieron en las instalaciones del Consejo Distrital, la Consejera Presidenta, el Consejero y Consejeras y el Secretario, señalando que recibieron una llamada por parte de la Auxiliar Gabriela Pérez Aguilar para informarles que derivado de los hechos sucedidos en las afueras del Consejo Municipal **se encontraban impedidos para entregar los paquetes electorales ante esa autoridad, por lo que, solicitaban el resguardo de quince paquetes**, mismos que fueron recibidos cerca de las ocho de la mañana del día siete de junio y correspondían a las casillas 2240 Básica, 2240 Contigua1, 2240 Contigua 2, 2240 Contigua 3, 2245 Básica, 2245 Contigua 1, 2245 Contigua 2, 2245 Contigua 3, 2246 Básica, 2246 Contigua 1, 2247 Básica, 2247 Contigua 1, 2247 Contigua 2, 2247 Contigua 3 y 2247 Contigua 4, **los cuales una vez recibidos por los integrantes del Consejo Distrital fueron resguardados en la bodega electoral.**

De lo anterior, se advierte que, fueron recibidos cerca de las

³⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-113/2021, TEEP-I-117/2021, TEEP-JDC-196/2021, TEEP-JDC-197/2021 Y TEEP-JDC-198/2021, ACUMULADOS.

ocho de mañana quince paquetes en las instalaciones del Consejo Distrital, dentro de los cuales se encuentran los correspondientes a la sección 2240 y **que ello derivo de los hechos que estaban sucediendo en el Consejo encargado de esa elección**, por lo que, si bien como lo manifiesta uno de los promoventes no es la autoridad que debió resguardarlos, al encontrarse ante una situación excepcional –como se mencionó en el apartado anterior- y al no existir otro lugar seguro(bodega electoral) para su resguardo este Tribunal encuentra justificada tal acción.

Así, como ya se mencionó, con el actuar del Consejo Distrital lo que se buscó fue evitar alteraciones en el contenido de la paquetería electoral o en el peor de los casos que también fueran quemados. Situación que hace presumir a este Tribunal que hasta ese momento no existían vulneraciones a la cadena de custodia, pues fueron resguardados tal y como se desprende de la documentación antes mencionada.

Lo anterior, se robustece con lo señalado en el documento identificado como *“INFORME RESPECTO AL TRASLADO DE LOS PAQUETES ELECTORALES CORRESPONDIENTES AL MUNICIPIO DE TLAHUAPAN A LA SEDE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO”*, del cual se desprende que quienes entregaron la paquetería electoral al Consejo Distrital fueron las y los Capacitadores Asistentes Electorales y no personas ajenas como lo narran los promoventes.

En ese orden de ideas, también se desprende del documento mencionado en el párrafo que antecede, que el Consejo Municipal solicitó la realización de cómputo supletorio³⁶, y fue derivado de ello que hasta el doce de junio, los integrantes del Consejo Distrital en presencia de representaciones de partidos político abrieron la bodega electoral para entregar a personal del IEE los quince paquetes correspondientes a la elección de miembros del Ayuntamiento de

³⁶ Situación que es un hecho notorio y no controvertido en el presente asunto.

Tlahuapan, Puebla, los cuales como se estableció en el acta circunstanciada de clave ACTA/OE-701/2021, ingresaron a las instalaciones del Consejo General a las catorce horas con cuarenta y siete minutos del doce de junio.

Una vez que ingresaron, se encontraban presentes el Consejero Presidente, Secretario Ejecutivo y las Representaciones de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional, Pacto Social de Integración y Redes Sociales Progresistas, procediéndose a su debido resguardo en la bodega electoral.

En consecuencia, de los hechos antes narrados, no es posible para este Tribunal Electoral desprender que durante el traslado de los paquetes Electorales hasta llegar al General existiera la presunción sobre la vulneración a la cadena de custodia de los quince paquetes electorales del Municipio de Tlahuapan que no fueron siniestrados, así como al principio de certeza, pues en diversos momentos fueron debidamente resguardados.

Identidad de resultados.

Otra forma de determinar si en algún momento existió alguna vulneración a la cadena de custodia que impactara sobre el material que contenían los paquetes electorales y, en consecuencia, en el principio de certeza es mediante la verificación de los resultados finales.

En ese orden de ideas, como se desprende del acta de la sesión de cómputo supletorio³⁷, los quince paquetes electorales que no fueron siniestrados fueron motivo de recuento, ello con finalidad de subsanar todas aquellas inconsistencias que pudieran tener y dar plena certeza sobre su contenido.

³⁷ Misma que obra en disco compacto cuyo contenido se encuentra certificado, el cual tiene valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del CIPEEP.



En ese sentido, de la documentación que obran en autos del expediente se desprende que de las quince casillas se cuenta con lo siguiente.

NO.	CASILLA	SECCIÓN	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN CASILLA. ³⁸	CONSTANCIA INDIVIDUAL DE PUNTO DE RECuento. ³⁹
1.	2240	Básica	SÍ	SÍ
2.	2240	Contigua 1	SÍ	SÍ
3.	2240	Contigua 2	SÍ	SÍ
4.	2240	Contigua 3	SÍ	SÍ
5.	2245	Básica	SÍ	SÍ
6.	2245	Contigua 1	SÍ	SÍ
7.	2245	Contigua 2	SÍ	SÍ
8.	2245	Contigua 3	SÍ	SÍ
9.	2246	Básica	SÍ	SÍ
10.	2246	Contigua 1	SÍ	SÍ
11.	2247	Básica	SÍ	SÍ
12.	2247	Contigua 1	SÍ	SÍ
13.	2247	Contigua 3	SÍ	SÍ
14.	2247	Contigua 4	SÍ	SÍ

Señalados los documentos con que cuenta esta autoridad, a continuación, se inserta una tabla que contiene los resultados levantados en las mesas directivas de casilla y aquellos que derivaron del recuento realizado por el Consejo General, con la finalidad de determinar si existieron modificaciones sustanciales que hagan presumir alguna vulneración en su contenido durante su traslado.

³⁸ Documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del CIPEEP.

³⁹ Documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del CIPEEP.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECCIÓN	CASILLA	ACT A 40	PARTIDOS POLÍTICOS													COALICIÓN	CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	VOTOS NULOS	TOTAL
																			
2240	Básica	AE	25	41	29	52	34	6	18	114	19	26	16	1	3	0	18	402	
		CI	25	42	29	52	34	6	18	114	19	26	16	1	3	0	17	402	
2240	Contigua 1	AE	39	48	9	52	28	6	25	112	18	10	32	2	2	0	12	395	
		CI	39	48	9	51	28	6	25	112	18	10	32	2	2	0	13	395	
2240	Contigua 2	AE	48	75	11	49	25	9	23	104	21	10	23	3	1	0	11	413	
		CI	48	74	11	49	25	9	23	103	21	10	25	3	1	0	11	413	
2240	Contigua 3	AE	31	76	10	44	31	7	30	73	18	12	33	5	4	0	15	389	
		CI	31	76	10	45	30	7	30	73	18	12	33	5	4	0	15	389	
2245	Básica	AE	122	33	53	28	41	21	10	40	22	1	3	2	2	0	15	393	
		CI	122	33	54	28	41	22	10	40	22	1	3	2	2	0	15	395	
2245	Contigua 1	AE	131	51	52	31	34	11	19	35	15	0	6	1	1	0	9	396	
		CI	131	51	52	31	34	0	19	35	16	0	6	1	1	0	8	385	
2245	Contigua 2	AE	113	31	40	17	51	32	12	25	15	3	10	3	0	0	18	370	

⁴⁰ Para efectos de la presente tabla se entenderá por:
AE= Actas de escrutinio y cómputo levantada en las mesas directivas de casilla.
CI= Constancia Individual de punto de recuento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

		CI	112	31	39	18	51	32	11	25	15	2	10	3	1	0	20	370
2245	Contigua 3	AE	107	48	46	16	42	26	21	41	13	3	1	2	2	0	15	383
		CI	107	48	46	16	42	26	22	42	13	6	0	0	2	0	12	382
2246	Básica	AE	232	34	64	4	17	2	20	91	9	2	4	3	0	0	17	499
		CI	231	34	64	4	17	2	20	91	9	2	4	3	0	0	17	498
2246	Contigua 1	AE	285	14	38	4	13	5	13	103	4	1	2	1	1	0	9	493
		CI	285	14	38	4	13	5	13	103	4	1	2	1	1	0	9	493
2247	Básica	AE	57	22	141	11	15	24	35	45	21	3	6	7	2	0	15	404
		CI	58	22	141	11	15	24	35	45	21	3	0	7	2	0	14	398
2247	Contigua 1	AE	49	37	114	39	19	30	44	64	19	0	14	10	3	0	8	450
		CI	49	37	114	39	19	30	44	64	19	0	14	10	3	0	8	450
2247	Contigua 2	AE	70	26	128	15	8	18	38	72	19	0	15	1	3	0	19	432
		CI	70	26	28	15	8	18	39	72	19	0	15	1	3	0	19	433
2247	Contigua 3	AE	48	33	150	22	31	31	40	48	11	1	8	2	1	1	8	435
		CI	49	33	150	22	31	31	40	49	11	1	8	2	1	1	6	435
2247	Contigua 4	AE	52	39	130	14	14	30	46	56	21	1	14	1	0	0	23	441
		CI	52	39	129	15	14	30	46	57	21	1	4	1	3	0	19	441



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

De la tabla anterior, es posible desprender que, en la mayoría de las casillas existe plena coincidencia entre los resultados consignados en las mesas directivas de casilla y los que derivaron del recuento, existiendo algunos cambios mínimos que no resultan sustanciales, como pueden ser que se asigne o quite un voto a determinados partidos políticos.

Respecto de la casilla 2247 Contigua 2, si bien es cierto, existe una modificación de cien votos al Partido de la Revolución Democrática (PRD), pues en el acta de escrutinio se le habían computado ciento veintiocho votos y en la recuento fueron veintiocho votos, también lo es que, dicha modificación puede deberse más a un mal asentamiento en el acta por parte de los integrantes de las mesas directivas de casilla, máxime que dentro de los autos del expediente no existe manifestación alguna por la representación de dicho parte.

De igual forma, en dicha casilla, se consignó mal la sumatoria total, misma que en considerando anterior ya fue modificada para los resultados finales de la elección en estudio, quedando de ciento treinta y tres votos y no de cuatrocientos treinta y tres votos.

En ese sentido, toda vez que, de los resultados levantados en las casillas y los que se asentaron después del recuento, hay modificaciones mínimas, que no resultan sustanciales -incluyendo la sección 2240, en la cual el promovente manifestó que existió una vulneración a la cadena de custodia- este Tribunal Electoral no desprende una afectación al principio de certeza.

En consecuencia, toda vez que no es posible desprender alguna vulneración a la cadena de custodia de la paquetería electoral y en consecuencia al principio de certeza, es que lo procedente es declarar **INFUNDADOS** los agravios en estudio, atendiendo al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, en términos de la jurisprudencia **9/98**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-113/2021, TEEP-I-117/2021, TEEP-JDC-196/2021, TEEP-JDC-197/2021 Y TEEP-JDC-198/2021, ACUMULADOS.

VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.⁴¹

DÉCIMO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON DELITOS ELECTORALES. Ahora este Tribunal Electoral realizará el estudio de los agravios manifestados por una de las partes actoras, respecto a diversos delitos electorales realizados por simpatizantes de los demás partidos contendientes, siendo los motivos de disenso siguientes.

“6. La comisión de delitos electorales por parte de simpatizantes de los Partidos Políticos, Pacto Social de Integración, Acción Nacional y Revolucionario Institucional.”

“7. Compra de votos por los simpatizantes de Pacto Social de Integración en la sección 2233.”

MARCO NORMATIVO.

Para el análisis de los agravios manifestados por el promovente, este Tribunal retomara lo establecido en la causal de nulidad de votación en casilla, establecida en el artículo 377, fracción XI, del Código Electoral, la cual señala que la votación recibida en casilla será nula cuando se acredite la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

De la lectura del anterior precepto, se desprende que para que se configure la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

- 1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;**

⁴¹ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y;
4. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

De lo anterior se debe destacar que por irregularidad se puede entender cualquier acto, hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga los principios en la materia.

Por otra parte, en cuanto al primer supuesto, las irregularidades se pueden entender, de manera general, como una violación grave que produzca una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Ahora bien, se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

En tal sentido como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo calificativo, se considera que se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, porque se afecten los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que el Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-113/2021, TEEP-I-117/2021, TEEP-JDC-196/2021, TEEP-JDC-197/2021 Y TEEP-JDC-198/2021, ACUMULADOS.

la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Es decir, sólo podrá ser declarada la nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas, sean determinantes para los resultados de la casilla o de la elección de que se trate y éste expresamente señaladas en este Código.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas.

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir “componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar”, por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su composición, durante la jornada electoral o

en las actas de escrutinio y cómputo. Esto es, que se trate de actos de los cuales no puedan ocuparse los funcionarios de casilla por no estar dentro de sus facultades.

Las irregularidades no reparables debemos entenderlas como aquellas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Ahora bien, para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no correspondan a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos en la respectiva casilla.

En este sentido, debe señalarse que la certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad lo que en materia electoral significa que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro y fuera de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de error y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquéllos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, en este aspecto es aplicable el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-113/2021, TEEP-I-117/2021, TEEP-JDC-196/2021, TEEP-JDC-197/2021 Y TEEP-JDC-198/2021, ACUMULADOS.

criterio cualitativo. Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla o de otras entidades uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y que con motivo de tal violación resultó vencedor en una casilla un partido político diverso al que debió obtener el triunfo, creándose así incertidumbre en el resultado de la votación.

Sirve de sustento a lo anterior, las jurisprudencias **20/2004⁴²**, y **39/2002⁴³** y la tesis **XXXII/2004⁴⁴** identificadas respectivamente con los rubros siguientes: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**, **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”** y **“NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares)”**.

CASO CONCRETO Y DETERMINACIÓN

De los escritos de demanda, este Tribunal desprende que, a dicho del promovente durante el desarrollo de la Jornada Electoral ocurrieron diversos delitos electorales, realizados por simpatizantes del partido PSI, PAN y PRI, así como inconsistencias que impedían asegurar una jornada electoral totalmente limpia y transparente.

Así, el promovente señala que el seis de junio recibió una llamada telefónica mediante la cual le informaron que, simpatizantes del Partido PSI se encontraban comprando votos en la sección 2233 de la Colonia la Granja.

⁴²Consultable Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

⁴³Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

⁴⁴ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 730 y 731.

Con la finalidad de probar lo anterior, el promovente adjunto a sus escritos de demanda las siguientes pruebas:

- Dos dispositivos USB con un archivo denominado “Compra de votos”⁴⁵, del cual se desprende lo siguiente:

Imagen	Descripción del video “Anexo 3 A” ⁴⁶
	Duración: Cincuenta y cinco segundos. Se observan tres personas, dos personas de sexo masculino la primera con pantalón café y camisa color rosa, la segunda con pantalón azul y playera blanca, tercera se observa que es de sexo femenino con vestimenta de color rosa y pantalón azul.
	Al mismo tiempo se aprecia que la mujer entrega a los dos hombres distintos papeles y el hombre de camisa rosa le entrega un papel a la mujer. Del audio no es posible desprender alguna voz o conversación.
	Al final del video los dos hombres suben a un auto color oscuro y la mujer entra a un lugar.

- Nueve placas fotográficas⁴⁷, mismas que a continuación se insertan.

⁴⁵ Pruebas que, en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción III y 359, segundo párrafo del CIPEEP tienen valor presuncional.

⁴⁶ Video aportado por la parte actora en el TEEP-JDC-196/2021 y TEEP-JDC-197/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-113/2021, TEEP-I-117/2021, TEEP-JDC-196/2021, TEEP-JDC-197/2021 Y TEEP-JDC-198/2021, ACUMULADOS.



Ahora bien, de lo transcrito anteriormente, se advierte que el incoante se limitó a realizar dichas afirmaciones, aportando únicamente pruebas técnicas -consistentes en un video- del cual no es posible desprender circunstancias modo, tiempo, lugar y persona, ni vincular a quien en él se observan con el presente proceso electoral o con algún partido político.

Misma situación ocurre con las placas fotográficas anteriores, pues si bien se observa a una persona con un papel que dice “PSI X”, lo cierto, es que no es posible vincularlo con el acto denunciado.

Así, dado el carácter de las pruebas aportadas, resulta necesario que concurren con otras, para que, al ser adminiculadas hagan prueba plena de los hechos que se pretenden probar, en el

⁴⁷ Pruebas que, en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción III y 359, segundo párrafo del CIPEEP tienen valor presuncional.

caso en concreto, compra de votos.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia **4/2014**, de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”***⁴⁸

Por otro lado, del resto del material probatorio que obra en autos no se advierte constancia alguna de la cual puedan desprenderse los hechos de los que se adolece el actor, ni muchos que ocurrieron -en específico- por las personas militantes de los partidos políticos señalados y en la sección 2233.

En ese orden de ideas, toda vez que, el promovente dejó de observar lo establecido en el artículo 356 del CIPEEP, es decir, que quien afirma está obligado a probar su dicho y al no contar con mayores elementos que los mencionados, a juicio de este Tribunal deviene **INFUNDADO** el agravio en estudio.

Finalmente, como se mencionó, el promovente señala la realización de delitos electorales, en específico compra votos en la elección que combate, por lo que, este Tribunal hace de su conocimiento, que dicha conducta no es una causal de nulidad de elección, por lo que, se dejan a salvo sus derechos para que, de así desearlo los haga valer ante la autoridad competente.

DÉCIMO PRIMERO. ANÁLISIS DEL AGRAVIO RELACIONADO CON EL ACTUAR DEL CONSEJO MUNICIPAL.

“8. La omisión del Consejo Municipal de celebrar la sesión de cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla.”

MARCO NORMATIVO.

⁴⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-113/2021, TEEP-I-117/2021, TEEP-JDC-196/2021, TEEP-JDC-197/2021 Y TEEP-JDC-198/2021, ACUMULADOS.

El artículo 89 del Código Comicial en su fracción XXXV faculta al Consejo General para realizar de manera supletoria los cómputos municipales o distritales según sea el caso.

El CIPEEP establece que los cómputos municipales son la suma que realizan los órganos electorales de los resultados que contienen las actas de escrutinio y cómputo, a su vez en el artículo 308 se hace alusión a que ante circunstancias que hagan imposible la realización de este cómputo se deberá comunicar al Consejo General para que previo acuerdo de dos terceras partes de sus integrantes se ordenará el envío de los paquetes y demás documentación para que sea el mismo consejo quien realice el cómputo.

El artículo 312 del mismo ordenamiento dicta el procedimiento a seguir para el cómputo y en el caso de que se determine la apertura de los paquetes electorales, los supuestos que deberán acreditarse.

Por otro lado, los *“LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DE CÓMPUTO DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2020-2021”* determinan las directrices que deberán seguirse para la realización de los cómputos municipales, en el caso de los que se determinen como supletorios.

CASO CONCRETO Y DETERMINACIÓN.

En el caso concreto la parte actora se duele de que el Consejo Municipal no llevó a cabo el cómputo, el día establecido, ya que el nueve de junio se constituyó en las instalaciones de dicho Consejo y se encontraba cerrado lo cual a su dicho lo dejaba en un estado de incertidumbre.

Acerca de lo anterior, dentro de los autos del expediente obran los documentos que a continuación se señalan, desprendiéndose a su vez lo siguiente:

- **Oficio CME-TLAHUAPAN/PRE-001/2021**, mismo que obra en copia simple, mediante el cual se solicita al Consejero Presidente del IEE, realice el cómputo supletorio del Municipio de Tlahuapan, Puebla.⁴⁹
- **Acuerdo CE/AC-089/2021:** Acuerdo mediante el cual se pronuncia el Consejo General de la solicitud de Cómputos Supletorios, en la página cinco de dicho acuerdo se establece que mediante el oficio CME-TLAHUAPAN/PRE-001/2022, el Consejo Municipal solicitó que el Órgano Máximo de Dirección del Instituto realizara el cómputo supletorio, toda vez que durante la noche del seis de junio y la madrugada del siete de junio se habían suscitado diversos actos violentos lo que hacía imposible realizar el cómputo de la elección de ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla.⁵⁰
- **Disco compacto certificado**, en el cual obra el acta de la sesión de Cómputo supletorio realizada por el Consejo General del IEE, de diversos municipios, entre los cuales se encuentra el que ahora se estudia.⁵¹
- **Acta de la Sesión Permanente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado**, de fecha nueve de junio (versión estenográfica certificada): De la cual se desprende que el Consejo General llevó a cabo el cómputo supletorio de Tlahuapan y durante la misma en presencia de los representantes acreditados se dieron a conocer dichos resultados.⁵²
- **Informe Circunstanciado que rinde la Autoridad Responsable:** En el cual aduce que no existió tal omisión, toda vez que de los hechos violentos se imposibilitó que el Consejo Municipal llevará el Computo correspondiente ya que se solicitó de manera debida que se llevara a cabo un cómputo supletorio.

⁴⁹ Documental privada con valor presuncional en términos del artículo 358 y 359 del CIPEEP.

⁵⁰ Documentación con valor pleno en términos del artículo 358 y 359 del CIPEEP.

⁵¹ Documentación con valor pleno en términos del artículo 358 y 359 del CIPEEP.

⁵² Documentación con valor pleno en términos del artículo 358 y 359 del CIPEEP.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-113/2021, TEEP-I-117/2021, TEEP-JDC-196/2021, TEEP-JDC-197/2021 Y TEEP-JDC-198/2021, ACUMULADOS.

Derivado de la documentación anterior, se desprende que el Consejo Municipal solicitó la realización del cómputo supletorio, determinándose por parte del Consejo General del IEE llevar a cabo el cómputo supletorio del municipio de Tlahuapan, Puebla.

Por consiguiente, tal y como lo aduce el actor no se realizó el cómputo en el Consejo Municipal, derivado de la imposibilidad que surgió debido a los actos violentos que impidieron su realización; sin embargo, el doce de junio el Consejo General, derivado de la solicitud que fue aprobada mediante el acuerdo CG/AC-089/2021, celebró el mencionado cómputo.

De lo expuesto, se concluye que tal omisión si ocurrió, toda vez que, como lo narra la parte actora no se realizó el cómputo en el Consejo Municipal, pero a la postre dicha omisión cesó con la celebración del cómputo supletorio por el Consejo General, por lo que el presente agravio deviene **INOPERANTE**.

DÉCIMO SEGUNDO. ANÁLISIS DEL AGRAVIO SOBRE REBASE EN EL TOPE DE GASTOS DE CAMAÑA.

“17. Rebase en el tope de gastos de campaña realizado por el candidato postulado por el Partido Político Pacto Social de Integración (PSI).”

MARCO NORMATIVO.

Para el estudio inherente resulta necesario establecer el marco legal que soporta la nulidad de elección por rebase de topes de campaña:

Al efecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 establece:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos,

y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;⁵³

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.”

Por su parte el artículo 378 Bis del CIPEEP, señala:

“Artículo 378 Bis. Independientemente de las causales de nulidad de elección expresadas en el artículo anterior, serán causales de nulidad de elección por violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes:

I. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

⁵³ El resaltado es propio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-113/2021, TEEP-I-117/2021, TEEP-JDC-196/2021, TEEP-JDC-197/2021 Y TEEP-JDC-198/2021, ACUMULADOS.

II. Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

III. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.⁵⁴

Del marco normativo anterior se desprende que tanto la Constitución federal como el CIPEEP, en los numerales antes citados, establecen que para que pueda decretarse la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña, se deben de reunir determinados requisitos.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso electoral **en el supuesto de excederse por un cinco por ciento del monto total autorizado para el gasto de campaña**, mediante el criterio sostenido en la jurisprudencia 2/2018 de rubro y texto siguiente:

“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.- Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: **1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: I. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y II. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda**

⁵⁴ El resaltado es propio.

desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.”⁵⁵

CASO CONCRETO.

El promovente señala como uno de sus agravios el supuesto rebase de tope de gastos de campaña realizado por el candidato postulado por el partido Pacto Social de Integración, ya que el rubro de tope de gastos asignado fue de setenta y siete mil, quinientos treinta y ocho pesos veintinueve centavos, Moneda Nacional (\$77, 538.029 M.N), para cada uno de los candidatos y planillas postuladas para la selección de miembros del Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla, mismo que según su dicho se superó por más del cinco por ciento por el candidato ganador.

Lo anterior, pues señala que el candidato ganador realizó - durante sus actividades proselitistas- diversos eventos, pintas de bardas y repartición de propaganda electoral y utilitarios, los cuales no fueron reportados en sus gastos de campaña.

DETERMINACIÓN.

Atento al marco anterior y a lo manifestado por la parte actora se puede deducir que lo que se impugna de manera concreta es la hipótesis normativa contenida en los artículos 41 fracción VI inciso a) de Constitución federal y su similar en el artículo 378 Bis fracción I del CIPEEP, es decir, se solicita la nulidad de la elección por violaciones graves, dolosas y determinantes consistentes en exceder el gasto de campaña, **siendo relevante para acreditar esta causal que el exceso del gasto sea en un cinco por ciento del monto autorizado y que además la diferencia de la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.**

⁵⁵ Sexta Época: Contradicción de criterios.SUP-CDC-2/2017. Entre los sustentados por las Salas Regionales correspondientes a la Tercera y Cuarta Circunscripciones Plurinominales, con sedes en Xalapa y Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 7 de febrero de 2018. Mayoría de seis votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Disidente: Indalfer Infante Gonzales. Secretarios: Pedro Bautista Martínez, Salvador Andrés González Bárcena, Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar y Samantha M. Becerra Cendejas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-113/2021, TEEP-I-117/2021, TEEP-JDC-196/2021, TEEP-JDC-197/2021 Y TEEP-JDC-198/2021, ACUMULADOS.

Al respecto es importante señalar que con fundamento en lo establecido por los artículos 80 numeral inciso d) y 81 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, 334 y 335 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, **la revisión de los informes y auditorías de los partidos políticos, está a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización**, quien es supervisada por la Comisión de Fiscalización, a través de ella, el Instituto Nacional Electoral audita a todos los actores políticos tanto nacionales como locales, coaliciones, precandidatos, candidatos, agrupaciones políticas nacionales, entre otros, así esta Unidad tiene a su cargo la recepción y revisión de los informes que presenten los partidos políticos, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos en materia de rendición de cuentas.

Para la fiscalización de las campañas electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización revisa y audita el destino que dan los partidos políticos a los recursos de forma simultánea con el desarrollo de la campaña y una vez concluida la revisión de los informes integra un Dictamen y Propuesta de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para su aprobación.

Los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Por tanto, a efecto de analizar, si se actualiza el rebase de tope de gastos de campaña, por parte de la planilla ganadora en la elección de miembros del Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla, propuesta por el partido Pacto Social de Integración, **es necesario**

atender al contenido del informe consolidado que emite la Unidad Técnica de Fiscalización de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, relativa a los gastos del Partido Político en mención, en el que se consignan en el Anexo II de ese documento de rubro “Total de Gastos”, el cual en copia certificada en lo conducente obra en los autos del expediente en análisis.

No pasa desapercibido que el actor solicitó a esta autoridad se requiriera documentación diversa al Instituto Nacional Electoral referente a los ingresos y gastos de la planilla ganadora; sin embargo, como se señaló en párrafos anteriores, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió un consolidado de los dictámenes y proyectos relacionados con los ingresos y gastos de los sujetos obligados en el proceso electoral, documento que por su carácter exhaustivo y sintético es suficiente, y el adecuado, para resolver el agravio presentado por la parte actora.

De igual forma, es importante mencionar que, mediante proveído de seis de septiembre, la Magistrada Ponente requirió al actor para que, remitiera en original o copia certificada el acuse de recibo de la queja interpuesta ante el Instituto Nacional Electoral por el supuesto rebase en el tope gastos por el candidato ganador. Así, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el diez siguiente, el promovente manifestó no había interpuesto queja alguna ante el Instituto.

En ese orden de ideas, es necesario atender al contenido del informe consolidado que emite la Unidad Técnica de Fiscalización de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, relativa a los gastos del partido Pacto Social de Integración, que se consignan en el Anexo II de ese documento de rubro “Total de Gastos”, misma que conforme a lo establecido por el artículo 358 fracción I del CIPEEP es una documental pública, y por tanto acorde a lo señalado por el párrafo primero del artículo 359 del Código citado, esta autoridad le reconoce pleno valor probatorio.

Una vez asentado lo anterior, a continuación se inserta la información obtenida del informe consolidado emitido por la autoridad administrativa electoral, del que se desprende que el rubro “*TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORIA*” se obtiene sumando la diferencia por prorratio más el total de gastos no reportados, más los ajustes determinados por la Unidad Técnica de Fiscalización; el rubro “*TOTAL DE GASTOS*”, se obtiene sumando el total de gastos reportados más el total de gastos determinados por auditoría; por su parte el “*TOPE DE GASTOS*”, se encuentra previa y legalmente determinado; el rubro “*DIFERENCIA TOPE-GASTO*” se obtiene restando al tope de gastos el total de gastos; por último por una simple operación aritmética se obtiene el porcentaje de gastos en relación con el tope.

Así en el informe consolidado en lo que interesa se establece lo siguiente:

SUJETO OBLIGADO	NOMBRE CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS	TOTAL DE GASTOS NO REPORTADOS	TOTAL DE GASTOS	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA TOPE-GASTO	% REBASE
		ANEXO II					
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓ N.	ALBERTO ROA BENITEZ	\$34, 553.54	\$29.23	\$34, 553.54	\$77,538.29	\$42,984.75	0.55%

Como se aprecia de la tabla anterior, en el asunto que se analiza en el presente fallo, el porcentaje del rebase al tope de gastos de campaña autorizado es de setenta y siete mil quinientos treinta y ocho pesos, veintidós centavos, Moneda Nacional, (**\$77,538.29 M.N**) y la cantidad gastada fue de treinta y cuatro mil, quinientos cincuenta y tres, pesos, cincuenta y cuatro centavos, Moneda Nacional (**\$34, 553.54 M. N**), es decir, el candidato electo **no rebasó el tope de gastos**.

Ahora bien, como se mencionó con antelación, para que se actualice la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de

campaña, se deben reunir además del elemento analizado los siguientes: acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante; y la carga de probar el carácter determinante de la irregularidad la cual dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar.

Por lo que hace a los elementos señalados lo procedente es determinar la diferencia porcentual existente entre el primero y segundo lugar en la elección para el Ayuntamiento del Municipio de Tlahuapan, Puebla conforme lo ilustrado en el cuadro siguiente:

PARTIDO	LUGAR	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN PORCENTAJE	TOTAL, DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN	DIFERE NCIA
Pacto Social de Integración.	1°	2,778 votos	15.20%	18, 271 votos	0.73%
Partido Acción Nacional.	2°	2,645 votos	14.47		

Así, tenemos que el porcentaje de diferencia entre el partido que obtuvo el primero y segundo lugar es en relación con la votación total de la elección es de cero punto setenta y tres por ciento (0.73%), sin embargo, como ya se analizó, al no acreditarse el rebase del tope de gastos de campaña, es inconcuso que no se actualiza la causal que aduce la parte actora.

Al respecto, la Sala Superior y la Sala Regional Monterrey, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han establecido⁵⁶ que, para que se esté en aptitud de pronunciarse sobre la nulidad de la elección por el posible rebase de topes de campaña, los accionantes deben manifestar los hechos y aportar pruebas para acreditarlos.

⁵⁶ Al resolver los juicios de claves SUP-REC-887/2018 y acumulados; y, SM-JIN-49/2021, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-113/2021, TEEP-I-117/2021, TEEP-JDC-196/2021, TEEP-JDC-197/2021 Y TEEP-JDC-198/2021, ACUMULADOS.

En este orden de ideas, en el supuesto de que las afirmaciones que se hagan en la demanda sean genéricas, únicamente debe dejarse puntualizado esta circunstancia en el fallo, sin que exista obligación de llevar a cabo mayores investigaciones o consideraciones al respecto; de igual forma si existen argumentos concretos, no se aportan elementos de prueba para demostrar el probable rebase de topes de gastos de campaña.

Por lo tanto, de lo analizado y de la valoración de las pruebas aportadas por la parte actora se acredita que no existen elementos que configuren una conducta infractora, en consecuencia, es claro que el candidato electo no rebasó el tope de gastos de campaña, agravio concreto expresado por la parte actora, por lo anterior, esta autoridad determina que el mismo deviene **INFUNDADO**.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los Recursos de Inconformidad y los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, identificados con las claves TEEP-I-117/2021, TEEP-JDC-196/2021, TEEP-JDC-197/2021 y TEEP-JDC-198/2021 al diverso TEEP-I-113/2021 por ser éste el más antiguo.

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS** e **INOPERANTE**, respectivamente, los agravios manifestados por las partes actoras en términos de lo establecido en la presente sentencia.

TERCERO. Se confirma el resultado del Cómputo Final, la Validez de la Elección, la Elegibilidad y entrega de la Constancia de Mayoría a la planilla ganadora postulada por el Partido Político Pacto Social de Integración, decretada por el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla.

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS